

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	EXCEPCIÓN PRELIMINAR.....	7
	A. Presunta falta de competencia material del Tribunal.....	7
	1. La competencia material de la Corte para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará ya fue debidamente dilucidada	8
	2. La convención de Belém do Pará otorga competencia material a la Corte Interamericana.....	10
	3. Las reglas de interpretación de los tratados de derechos humanos y el <i>corpus juris</i> internacional en materia de protección de los Derechos de la Mujer.	
	11	
III.	RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.....	13
IV.	HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN	14
	A. La desaparición y muerte de Claudia Ivette González, y el proceso de investigación posterior.....	15
	B. La desaparición y muerte de Esmeralda Herrera Monreal, y el proceso de investigación posterior.....	21
	C. La desaparición y muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez, y el proceso de investigación posterior.....	26
V.	CONCLUSIONES DE DERECHO	30
	A. Consideración preliminar. Atribución de responsabilidad al Estado por acciones de particulares.....	30
	B. Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación	32
	C. Violación del derecho a la vida	40
	D. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial	
	47	
	E. Violación de los derechos del niño	64
	F. Violación del derecho a la integridad personal.....	68
VI.	REPARACIONES	72
	A. Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición	
	72	
	B. Medidas de compensación.....	75
VIII.	PETITORIO.....	75



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



**ALEGATOS FINALES EN LOS CASOS ACUMULADOS 12.496, 12.497 Y 12.498
 CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL Y LAURA
 BERENICE RAMOS MONÁRREZ: "CAMPO ALGODONERO"
 MÉXICO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México", "el Estado mexicano", "el Estado de México" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante "las víctimas"¹); por su responsabilidad en la violación del artículo 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del tratado, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y por su responsabilidad en la violación de los artículos 5, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

2. Lo anterior como consecuencia de la falta de medidas de protección para Claudia Ivette González de 20 años de edad, Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad; la falta de prevención de delitos de género, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas a la fecha de los hechos; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de Claudia Ivette, Laura Berenice y Esmeralda son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a ellas, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

las víctimas, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.

3. En los casos materia de este juicio el Estado no controvirtió las alegaciones de los representantes de las víctimas y sus familias que apuntan a la grave situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, situación que ha sido denunciada a nivel nacional e internacional desde que se inició en 1993. Tampoco controvirtió la existencia de irregularidades en las investigaciones relacionadas con la desaparición y posterior muerte de mujeres en esta localidad, para la época de los hechos.

4. Una amplia gama de agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales ha documentado desde 1993 hasta el presente la problemática de desapariciones y asesinatos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. La misma fue documentada por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana (en adelante "la Relatoría sobre derechos de las mujeres" o simplemente "la Relatoría") en el 2003 a raíz de su visita a Ciudad Juárez en febrero de 2002. En su informe sobre los resultados de la visita, la Comisión destacó que:

[t]anto del sector del Estado como el no estatal dieron cuenta de un número considerable de asesinatos caracterizados como múltiples, o "seriales", que representan determinada modalidad en las circunstancias del caso. Las víctimas de esos crímenes eran preponderantemente mujeres jóvenes, de 15 a 25 años de edad. Algunas eran estudiantes y muchas trabajadoras de maquilas o tiendas u otras empresas locales. Algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y habían emigrado de otras zonas de México. En general sus familiares habían denunciado su desaparición y sus cadáveres fueron encontrados días o meses más tarde, abandonados en baldíos o zonas periféricas. En la mayoría de esos casos existían signos de violencia sexual, abusos, torturas o, en algunos casos, mutilaciones².

5. La Comisión constató que si bien la situación de las mujeres en Ciudad Juárez tiene muchos aspectos comunes a las de otras ciudades de México y de la región en general, presenta diferencias en ciertos importantes aspectos³. Primero, la tasa de homicidios de mujeres aumentó extraordinariamente en Ciudad Juárez en 1993, y desde entonces ha seguido siendo elevada⁴. Segundo, el número

² CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1 al escrito de demanda.

³ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1 al escrito de demanda.

⁴ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1.

de homicidios de mujeres, en comparación con el de hombres en Ciudad Juárez es considerablemente mayor que el de ciudades en situación similar, y que el promedio nacional⁵. Tercero, las circunstancias sumamente brutales de muchos de los asesinatos han permitido centrar la atención en la situación imperante en Ciudad Juárez⁶.

6. La Comisión observó también que las fallas en la respuesta del Estado, incluidos los tres casos materia del presente juicio, fueron documentadas en 1998 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México⁷, la cual emitió una recomendación, apuntado a la insuficiente respuesta oficial frente a los asesinatos, sobretodo en la esfera de seguridad pública y de procuración de justicia, en las irregularidades que plagaban la investigación de los mismos, y en la demora en la tramitación de los casos⁸. La Comisión destaca en su informe que dicha recomendación no dio lugar a un seguimiento institucional tendiente a garantizar el cumplimiento de las medidas indicadas, ya que la mayor parte de los asesinatos a la fecha del informe seguían impunes y que ningún funcionario fue hecho responsable de las fallas señaladas. La Comisión observó que "hay un patrón de esfuerzos que se inician pero jamás se completan plenamente; por lo tanto, tales esfuerzos nunca logran disminuir de manera significativa la violencia contra la mujer"⁹ y "la impunidad de los actos de violencia contra mujeres sigue siendo la práctica general, y no la excepción"¹⁰.

7. Igualmente una gama de agencias internacionales de las Naciones Unidas y de organizaciones de la sociedad civil se han pronunciado enérgicamente sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez

⁵ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1 al escrito de demanda.

⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 44, Anexo 1 al escrito de demanda.

⁷ La Comisión Nacional de Derechos Humanos en el 1998 emitió su Recomendación 44/98, Anexo 4, basada en una investigación de la respuesta del Estado mexicano a 36 casos de asesinatos de mujeres conforme a denuncias tanto de representantes del Estado y de entidades no estatales sobre irregularidades en el manejo de los casos de asesinatos de mujeres. Las recomendaciones de dicho informe se basaron en un detenido examen de los expedientes de los casos y de los procedimientos que fueron aplicados. El informe contiene recomendaciones de medidas específicas tendientes a corregir las fallas identificadas y llamar a cuentas a los responsables.

⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Recomendación 44/98, Anexo 4 al escrito de demanda.

⁹ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 75, Anexo 1 al escrito de demanda.

¹⁰ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 135, Anexo 1 al escrito de demanda.

y el contexto general de impunidad ante estos hechos¹¹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió un informe en el 2005 estableciendo que:

[I]a respuesta de las autoridades frente a los asesinatos, desapariciones y otras formas de violencia contra las mujeres ha sido muy deficiente, especialmente en los primeros años de los noventa y el Gobierno mismo lo reconoce que se han cometido errores e irregularidades durante ese período [...] Todavía, en los casos mas recientes, la situación de las investigaciones, a pesar de que se ha tomado mayor conciencia de la gravedad de los hechos, no esta completamente clara y se cuestiona la eficacia de la justicia¹².

8. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias expresó durante el 2006 que: “la mayoría de los casos no se han resuelto, y los culpables siguen impunes [...] La incapacidad de encarcelar a los asesinos y poner freno a los crímenes es el resultado en gran medida de las muy deficientes, indiferentes y negligentes investigaciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado de Chihuahua”¹³.

9. Un Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para estudiar los asesinatos de Ciudad Juárez, señala que la violencia social en Ciudad Juárez responde a varios factores aunado al crecimiento de una delincuencia organizada de “ámbito de acción y compleja

¹¹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Anexo 3b al escrito de demanda; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, Anexo 3a al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, Anexo 3c al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, Anexo 3d al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, Anexo 3e al escrito de demanda; Amnistía Internacional, México: *Muertes intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003, Anexo 6 al escrito de demanda.

¹² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 40.

¹³ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, paras. 41-42.

naturaleza, mayormente asociada al tráfico ilícito de drogas. Los homicidios dolosos perpetrados contra mujeres en Ciudad Juárez deben entonces contextualizarse en este ámbito social patológico dentro del cual individuos interactúan percibiendo un ambiente de relativa impunidad a su alrededor¹⁴.

10. En diferentes ocasiones ante la Comisión y en documentos emitidos por entidades estatales, el Estado mexicano reconoció de manera general la gravedad del problema¹⁵,

[e]l Gobierno de México reconoce el problema en Ciudad Juárez. Lo identifica como una situación que emerge de una sociedad en profundo cambio en la que se agudizan los conflictos relacionados con la violencia, particularmente la violencia contra las mujeres. El fenómeno de los homicidios no puede ser observado solamente como una deficiencia en la procuración de justicia, sino como la convergencia de diversas causas que tienen que ser solucionadas por la realización de estrategias integrales, que abarquen todos los ámbitos. La solución del problema en Ciudad Juárez es una prioridad¹⁶.

11. El Estado admitió ante la Comisión y posteriormente ante la Corte que un patrón de irregularidades afectó la investigación de estos tres casos incluyendo una deficiente preservación de la escena del crimen, la ausencia de una metodología de investigación, la falta de trabajo de laboratorio forense, y la falta de pruebas en los casos más antiguos¹⁷.

12. La Comisión sometió estos casos a conocimiento de la Corte en razón de que transcurridos seis años (a la fecha de presentación de la demanda), las familias de las víctimas no han podido lograr una investigación seria y completa o

¹⁴ Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez*, Chihuahua, México, noviembre 2003, Anexo 3a al escrito de demanda.

¹⁵ CIDH, Audiencia Temática, 126° Período de Sesiones, *Situación de General de las Mujeres en Ciudad Juárez*, 23 de octubre de 2006; CIDH, Audiencia Temática, 121° Período de Sesiones, *Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 21 de octubre del 2004; CIDH, Audiencia Temática, 118° Período de Sesiones, *Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, México*, 20 de octubre del 2003; Primeros tres informes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (junio, 2004, octubre 2004, enero 2005).

¹⁶ *Noveno Informe del Gobierno de México a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de las Mujeres en Ciudad Juárez (agosto-septiembre del 2003)*, 118° Período de Sesiones de la CIDH.

¹⁷ CIDH, Audiencia Temática, 126° Período de Sesiones, *Situación de General de las Mujeres en Ciudad Juárez*, 23 de octubre de 2006; CIDH, Audiencia Temática, 118° Período de Sesiones, *Seguimiento del Informe de la CIDH sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez, México*, 20 de octubre del 2003. Contestación del Estado al escrito de demanda; y Alegatos Orales del Estado en el curso de la audiencia celebrada el 29 de abril de 2009 en Santiago de Chile.

una explicación; y no se ha establecido la responsabilidad de los perpetradores ni de los funcionarios que incumplieron sus deberes.

13. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes, reiterando que la impunidad en que se encuentran las desapariciones y posteriores asesinatos de las víctimas, contribuye a prolongar los sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales; y que es deber del Estado mexicano proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, imponerles las sanciones correspondientes y reparar a los familiares de las víctimas.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A. Presunta falta de competencia material del Tribunal

14. En su escrito de contestación a la demanda el Estado mexicano cuestionó la competencia material de la Corte para "conocer de las presuntas violaciones a [...] la Convención 'Belém do Pará' [sic]"¹⁸. Lo anterior, supuestamente en virtud de que el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará dispone que

[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

15. En opinión del Estado, dicho artículo evidencia "que fue la intención de los Estados signatarios delimitar la competencia exclusiva de la Comisión para conocer sobre peticiones individuales referentes a presuntas violaciones a la Convención 'Belem do Pará' [sic]"¹⁹.

16. Refirió también que "al no haber [en el artículo 12] una referencia expresa o literal a la Corte Interamericana de Derechos humanos en este sentido, debe interpretarse que ésta última no es competente para conocer de las presuntas violaciones ya mencionadas" y que "[l]a interpretación correlacionada de los artículos 11 y 12 de la Convención Belém do Pará [sic] lleva a la conclusión de que

¹⁸ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, págs. 268-269.

¹⁹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 269.

el texto limita el ejercicio de la competencia de la Corte Interamericana a la emisión de opiniones consultivas, dejando a la Comisión como la revisora de las posibles pretensiones de presuntas violaciones al artículo 7 de la propia Convención²⁰.

17. Asimismo, el Estado señaló que “[e]n el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) de la Convención Belém do Pará [sic] encontramos que los representantes de los Estados discutieron ampliamente la forma en la que se podrían reclamar violaciones a los derechos incluidos en dicha Convención, concluyendo, que la Comisión sería el único órgano competente para conocer de estas quejas²¹.

18. Posteriormente analizó comparativamente que “la Convención para prevenir y sancionar la tortura y la Convención sobre Desaparición Forzada contienen una redacción que no deja duda alguna sobre la eventual competencia de la Corte Interamericana para declarar la responsabilidad intencional del Estado sobre violaciones a esos instrumentos [...] En la Convención Belém do Pará [sic] tal redacción no aparece. Un eventual pronunciamiento de la Corte Interamericana donde declare la responsabilidad internacional del Estado por incumplir alguno de los derechos contenidos en esa convención violentaría los principios de certeza y seguridad jurídica con los que los Estados firman y ratifican los diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos²².

19. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte que “se declare incompetente para conocer sobre las presuntas violaciones a la Convención Belém do Pará [sic], en el caso en consideración²³.

20. En el curso de la audiencia pública el Estado reiteró esta excepción y sus supuestos fundamentos.

~~21. La Comisión a su vez desea reiterar en este alegato las siguientes observaciones:~~

1. **La competencia material de la Corte para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará ya fue debidamente dilucidada**

22. En su sentencia de 25 de noviembre de 2006 referente al caso 11.015, *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, la Corte ya determinó su competencia específica para conocer de violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, al declarar violado el literal b de dicha norma, como consecuencia de la falta

²⁰ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 270.

²¹ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 271.

²² Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 273.

²³ Escrito de contestación a la demanda y excepciones preliminares, pág. 273.

de debida diligencia en la investigación de los hechos que constituyeron violaciones a la integridad personal de las víctimas y violencia de género.

23. En dicho fallo la Corte específicamente consideró que

en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. [...] por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana²⁴.

y concluyó declarando *inter alia* que

[e]l Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁵.

24. En tal sentido, la Comisión considera que no caben discusiones adicionales respecto a esta cuestión debidamente dilucidada por la propia Corte. Según la jurisprudencia del propio Tribunal, La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)²⁶.

25. Además, la competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la

²⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 344 y 346. Véase también Id. párrs. 377 y 378.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, punto resolutive 6.

²⁶ Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.

Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción²⁷.

26. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte²⁸. De la mano con esto, los Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará. Tal cláusula, esencial para la eficacia del mecanismo de protección internacional de la mujer contra la violencia, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.

2. La convención de Belém do Pará otorga competencia material a la Corte Interamericana

27. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará condena todas las formas de violencia contra la mujer y pone a cargo de los Estados partes la implementación de "políticas" destinadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. En este marco, los Estados se obligan a determinadas acciones y abstenciones que atienden a aquellos objetivos. Esas acciones y abstenciones guardan relación con obligaciones inherentes al reconocimiento, el respeto y la ~~garantía de derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, por~~ ejemplo, los previstos en los artículos 5 y 8 de ésta, a la adopción de normas que sirvan a esos fines y a la supresión de medidas y prácticas, de diversa naturaleza, que constituyan violencia contra la mujer.

28. Frente al incumplimiento de tales obligaciones, el artículo 12 de la misma Convención de Belém do Pará establece un mecanismo de denuncia individual y somete el mismo a las reglas de procedimiento generales fijadas en la

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.

²⁸ Véase en este sentido Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 37; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 38.

Convención Americana y a las específicas determinadas en el Reglamento de la Comisión. Tales reglas incluyen los artículos 51 de la Convención y 44 del Reglamento que norman la posibilidad de que un asunto denunciado a la CIDH sea posteriormente sometido por esta a conocimiento y decisión de la Corte.

29. La Corte tiene, pues, jurisdicción sobre dichos casos, y puede y debe pronunciarse sobre alegadas violaciones de los derechos humanos de la mujer bajo la Convención del Belém do Pará, dándole el debido *effet utile* en circunstancias como las del presente caso en que las violaciones a los derechos humanos perpetradas tienen un componente predominante de género.

3. Las reglas de interpretación de los tratados de derechos humanos y el *corpus juris* internacional en materia de protección de los Derechos de la Mujer.

30. Pero más allá del análisis efectuado en la sección precedente, los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, los que componen el sistema interamericano, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción²⁹.

31. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia convergente de otros órganos jurisdiccionales internacionales. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva relativa a *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (1951), afirmó que "en este tipo de tratados, los Estados contratantes no tienen intereses propios; solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que son la razón de ser de la Convención".

32. En forma similar, en el caso *Austria vs. Italia* (1961), la Comisión Europea declaró que las obligaciones asumidas por los Estados Partes en la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante "Convención Europea") "son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes

²⁹ Corte I.D.H., *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes³⁰.

33. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Soering vs. Reino Unido*, declaró que la Convención Europea "debe ser interpretada en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de este instrumento de protección de seres humanos exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que haga efectivas y concretas aquellas exigencias"³¹.

34. Esta prevalencia del interés de la víctima frente a eventuales interpretaciones de la supuesta voluntad de los Estados parte en un tratado de derechos humanos, no se extiende solamente a los derechos reconocidos, sino también a cuestiones procesales, como la competencia de un determinado órgano para conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones estatales. Ya los *travaux préparatoires* del Protocolo Facultativo a la Convención de 1979 sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptado en 1999, seguidos de su entrada en vigor, el 22 de diciembre del año 2000, vinieron a fortalecer el derecho de petición individual internacional, ampliando considerablemente, con enfoque de género, los círculos de personas protegidas, al abarcar los derechos de la mujer como jurídicamente exigibles, es impensable que el Estado mexicano vaya a afirmar que no lo son.

35. Vistos estos desarrollos resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la Convención Americana, con su catálogo de derechos y garantías generales, y de la Convención de Belém do Pará, con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. El segundo de estos instrumentos fija, ilustra o complementa el contenido del primero en lo que atañe a los derechos de la mujer que derivan también de la Convención Americana. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de los derechos y, por ende, el perfil de las violaciones que deberá examinar la Corte Interamericana en el presente caso, y apreciar la entidad de aquéllas a la luz de los dos instrumentos, general y el especial, como lo hizo ya la Corte en su sentencia del caso *Penal Castro Castro*. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos y se ajusta a lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana, especialmente su inciso b), que excluye cualquier interpretación que limite derechos y libertades reconocidos en convenciones diferentes de la propia Convención y por ende alienta la subsunción de aquéllos en el marco de la protección que deben otorgar los órganos de la Convención Americana, tanto la Comisión como la Corte,

³⁰ European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, *Austria vs. Italy* case, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, The Hague, M. Nijhoff, 1961, p. 140.

³¹ Eur. Court H.R., *Soering Case*, decision of 26 January 1989, Series A no. 161, párr. 87.

así como el recurso a efectos de interpretación a otros instrumentos, inclusive fuera del sistema interamericano, con el sólo propósito de otorgar la más amplia protección posible a los derechos de las personas.

36. Abonando a lo anterior, la propia Corte ya declaró que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana³².

37. Por lo expuesto, la Comisión solicita nuevamente al Tribunal que deseche la excepción preliminar por infundada.

III. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

38. Como fue expresado en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2009 en Santiago, la Comisión valora el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por México en su escrito de contestación a la demanda, pues considera que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. No obstante, sin desestimar el valor y la trascendencia de dicho reconocimiento, la Comisión ha notado que el mismo deriva de una interpretación de los hechos diversa a la planteada en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

39. Además, varios de los argumentos expuestos por el Estado en el propio escrito de contestación a la demanda controvierten los hechos supuestamente reconocidos.

40. Asimismo, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento en cuestión las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes.

41. Por otra parte, esta postura del Estado no es nueva, en el pasado fue presentada por el Estado en relación con el informe especial elaborado por la Comisión en el año 2003 tras su visita a Ciudad Juárez. Sin embargo, desde dicho primer reconocimiento no se ha notado un cambio en la voluntad de esclarecer los hechos, como se analizará en detalle más adelante.

42. La Comisión ha seguido muy de cerca la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez desde 2001, su visita a la localidad en 2002 y su informe de 2003. En sus observaciones a este informe, el Estado ya había reconocido, casi en términos idénticos a los utilizados en el presente caso, que en las primeras

³² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

etapas de la situación "hubo varias dilaciones e irregularidades", pero informo, también en los mismo términos que lo hizo seis años más tarde en el presente caso, sobre esfuerzos destinados a remediar la situación. Las tres peticiones que conforman el presente caso fueron presentadas inmediatamente después de la visita a Ciudad Juárez, y la denegación de justicia e impunidad que continúan hasta la fecha indican que las medidas adoptadas por el Estado no han sido suficientes.

43. Lo que el Estado ha informado en cuanto a medidas para efectuar cambios es positivo como un reflejo de voluntad y de consciencia de sus deberes – pero no ha sido suficiente para resolver el presente caso y las graves violaciones a los derechos humanos. No obstante los más que siete años desde la muerte de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice, sus familias no han podido obtener justicia y el Estado no ha tomado las medidas correspondientes de debida diligencia con la incorporación de la perspectiva de género. Las madres hicieron referencia durante la audiencia público del 28 de abril de 2009 a como la demora en la justicia les ha afectado y les sigue afectando.

44. Como la Comisión expreso en su informe sobre el caso de *Maria da Penha*, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres – como los que considera en esta ocasión la Corte – genera un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general. Envía el mensaje social de que la violencia contra las mujeres debe ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

45. La forma de conducción del proceso de investigación destinado supuestamente a esclarecer los hechos por parte de las autoridades, se convirtió en el principal instrumento para garantizar la impunidad, no sólo por la falta de debida diligencia, sino por la desidia y desinterés de los funcionarios públicos, que quedó patente en la propia audiencia pública a través de las declaraciones de los testigos del Estado; e incluso a través de una actuación estatal encubridora de los posibles perpetradores.

46. En consecuencia, la Comisión considera que es indispensable que el Tribunal resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir, los hechos directa o indirectamente refutados por el Estado, la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos efectivamente reconocidos como de aquellos demostrados a través de la prueba aportada por las partes durante el juicio, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad del daño y la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos padecidas por las víctimas y sus familiares.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS POR LA COMISIÓN

47. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 28 de abril de 2009 en Santiago de Chile, ha quedado establecido que,

A. La desaparición y muerte de Claudia Ivette González, y el proceso de investigación posterior.

- a) Claudia Ivette González, de 20 años de edad y empleada en una maquiladora, desapareció el 10 de octubre del 2001³³. Ese día, Claudia Ivette González salió a trabajar a las 3:15PM y nunca regresó a la casa. El 12 de octubre del 2001, la madre de Claudia Ivette González fue a reportarla como perdida a las autoridades quienes le manifestaron que tenían que pasar al menos 72 horas desde la desaparición para que la investigación se iniciara³⁴.
- b) De las declaraciones de Mayela Banda González, hermana de la víctima, surgieron elementos respecto a dónde buscar a Claudia Ivette González, pero los mismos no fueron tomados en cuenta por las autoridades. Lo único que se encuentra en el expediente es un Oficio del Reporte de Desaparición³⁵ que se envía al Jefe de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en el cual se solicita se practiquen investigaciones para el esclarecimiento de los hechos. En ningún otro momento el Comandante de la Policía Judicial del Estado, ni los agentes judiciales que estaban bajo su orden manifiestan intención de búsqueda alguna, ni de entrevistar a personas cercanas, o de realizar algún tipo de investigación para localizarla con vida³⁶. Entre el reporte de su desaparición y el hallazgo de sus restos el único contacto de la familia de la víctima con las autoridades fueron dos llamadas recibidas de la Fiscalía Especial, antes de que se encuentre el cuerpo de Claudia Ivette, preguntándoles si tenían novedades³⁷.
- c) El día en que los familiares fueron a reportar la desaparición de la víctima, les comunicaron a las autoridades que dos semanas antes Claudia Ivette González le había contado a su amiga que había sido hostigada por dos policías que manejaban una *camper* (camionetas pick up utilizadas por la policía municipal) fuera de su lugar de trabajo y le entregaron al Subagente el número de su matrícula³⁸. De acuerdo con la versión de los familiares de la víctima, nunca se dio seguimiento a esta información y los agentes judiciales se negaron a

³³ Registro de Persona Desaparecida No. 234/2001 de Claudia Ivette González, Anexo 8 al escrito de demanda; y Comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001, Anexo 9 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

³⁴ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

³⁵ Oficio de Reporte de Desaparición No. 589/01 enviado por la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos al Jefe de la Policía Judicial del Estado, zona norte, 25 de septiembre de 2001, Anexo 10 al escrito de demanda.

³⁶ Comunicación de los peticionarios de fecha 3 de septiembre de 2006, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

³⁷ Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

³⁸ Nota de prensa publicada en el diario "Norte", edición correspondiente al 6 de noviembre de 2005, titulada "Impunes crímenes de las ocho mujeres", Anexo 7 al escrito de demanda.

investigar este aspecto del caso. Asimismo, se recibió una serie de testimonios, pero éstos nunca fueron tomados en cuenta durante la investigación y no fueron confrontados de acuerdo a los artículos 2, 110 y 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (en adelante "CPPE").

- d) Entre el 6 y 7 de noviembre del 2001 se realizó la búsqueda y levantamiento de evidencias en el lugar donde fueron encontrados los cuerpos. En total se levantaron 25 piezas de evidencia, además de muestras de tierra a profundidad del lugar donde se encontraban los cuerpos, se tomaron fotografías del hallazgo y del levantamiento de los cuerpos y del hallazgo y levantamiento de evidencias³⁹. La Comisión, durante el trámite ante sí, no recibió información respecto a las diligencias científicas forenses realizadas respecto de las evidencias levantadas en tal ocasión y sus resultados. La testigo Sepúlveda presentada durante la audiencia por el Estado tampoco pudo informar sobre la realización de diligencias sobre este material o el resultado de las mismas.
- e) La madre de la víctima manifiesta que a cuatro semanas de la desaparición de su hija: "cuando me la entregaron, lo único que recibí fue una bolsa de huesos". Le resultó extraño que a menos de un mes su cuerpo se corrompiera de esta manera. Señala que la Fiscal le comunicó que "era posible, dado que el cuerpo pudo haber sido maltratado por animales, lluvia o tierra." Expresa además que desde que las autoridades le entregaron el cuerpo de la hija, se desligaron del caso dándolo por cerrado⁴⁰.
- f) El 24 de febrero de 2002, las familias de algunas mujeres desaparecidas, hicieron un rastreo en el lugar del hallazgo de los cuerpos, el mismo que no se encontraba acordonado, y encontraron el pantalón que llevaba Claudia Ivette González el día de su desaparición, además de diversas prendas y objetos⁴¹. La familia dio aviso de inmediato a la Fiscalía Especial y ellos llevaron a cabo el levantamiento de la prenda para la custodia. Se organizó un segundo rastreo el 25 de febrero de 2002⁴², en el que se encontró la credencial de elector de Claudia Ivette González, su credencial de trabajo y un sobre de Vales Despesa

³⁹ Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35 al escrito de demanda; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36 al escrito de demanda; y Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

⁴⁰ Transcripción de declaraciones de la madre de la víctima en comunicación de los peticionarios referente a la petición 12.496 recibida por la CIDH el 6 de marzo del 2002, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

⁴¹ Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

⁴² Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64 al escrito de demanda.

de maquila y un recibo de cajero automático de Banco Bital, siendo estos documentos vistos por la madre de Laura Berenice Monárrez y que afirmó eran de Claudia Ivette González⁴³. El inventario oficial de prendas y objetos consta de diversas prendas de vestir, nueve piezas de calzado y once objetos diversos entre los que se encontraba una placa de vehículo fronterizo y un permiso municipal provisional⁴⁴. Sin embargo, en el expediente no hay indicio alguno que refiera la realización de exámenes periciales o alguna diligencia que permitiera conocer la identidad del dueño del vehículo al que estaba asignada la placa encontrada. El testigo Caballero presentado por el Estado durante la audiencia pública no supo dar cuenta de si se cumplió o no con esta y otras diligencias esenciales, pues según sus propios dichos no tomó en cuenta la investigación realizada durante la primera fase, ni llevó a cabo las diligencias pendientes de la mis, ni volvió a practicar aquellas que estaban viciadas.

- g) El 14 de noviembre de 2001, se presentaron los resultados forenses de tipificación sanguínea, exámenes semiológico y toxicológico, concluyéndose que no se obtuvo resultados por "ausencia de tejido hemático y tiempo de muerte transcurrido"⁴⁵.
- h) El día 15 de noviembre de 2001 se identificó a Claudia Ivette González a través de su hermana Mayela González en base a su declaración testimonial⁴⁶, debido a que las autoridades no pudieron identificarla a través de la utilización de un método científico. Dicha declaración establecía que Claudia Ivette González tenía un trabajo dental de hace años, y ese trabajo era un relleno en una muela⁴⁷.
- i) En relación a las pruebas de ADN, si bien la muestra fue tomada en noviembre de 2001, los resultados fueron entregados dos años después y no se pudo obtener perfiles genéticos completos⁴⁸. Previamente, las autoridades les habían

⁴³ Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84 al escrito de demanda. Véase también declaraciones rendidas en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime, Josefina González y Benita Monárrez.

⁴⁴ Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63 al escrito de demanda; y Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64 al escrito de demanda.

⁴⁵ Oficio 1335/01 de 14 de noviembre de 2001, determinación de que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a la occisa femenina no identificada No. 188/01, Anexo 48 al escrito de demanda; y Oficio 1339/2001 de 14 de noviembre de 2001, determinación de que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a las occisas femeninas no identificadas No. 189 y 190, Anexo 49 al escrito de demanda.

⁴⁶ Declaración testimonial de Mayela Banda González, de identificación del cadáver de Claudia Ivette González, de fecha 15 de noviembre de 2001, Anexo 50 al escrito de demanda.

⁴⁷ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

⁴⁸ Oficio 34196 de 20 de septiembre de 2002, resultado del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 y 190/01, Anexo 71 al escrito de demanda; Ampliación de dictamen del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 de 8 de octubre de 2002, Anexo 72 al escrito de demanda.

informado que no habían reactivos y posteriormente que los exámenes se habían extraviado⁴⁹.

- j) Los Dictámenes de Criminalística no determinaron la causa de muerte. Dichos dictámenes, indican un alto grado de probabilidad que la misma persona o personas hubieran perpetrado los crímenes en el lugar del hallazgo sin argumentar la causa de esa conclusión⁵⁰. Nunca se abrió una averiguación integrando los ocho casos que permitiera establecer vínculos entre los mismos⁵¹.
- k) La acusación de la Procuraduría General de Justicia del Estado se centró en dos personas sin relación evidente con los hechos: Gustavo González Meza y Víctor Javier García Uribe⁵². La detención de estas dos personas se realizó de manera arbitraria y sus confesiones de culpabilidad fueron extraídas bajo tortura, en tal sentido la Comisión ya tuvo oportunidad de manifestar que,

durante su visita la Relatora Especial recibió dos conjuntos bien diferenciados de certificados médicos. El conjunto de ellos proporcionado por la PGJE fue preparado por el Departamento de Medicina Legal el 11 de noviembre de 2001, a las 02:40 horas y 02:45 horas, respectivamente. El certificado relativo a González no indica la presencia de signos externos de violencia, en tanto que el relativo a García se refiere a una pequeña zona de equimosis en el brazo derecho, que sanaría en menos de 15 días. El otro conjunto de certificados preparado por la Unidad Médica del Centro de Detención a las 21:00 horas del 11 de noviembre de 2001, se refería, en el caso de González, a "múltiples quemaduras en genitales" y zonas de equimosis en la zona del tórax, así como edemas. En el caso de García se refiere a "[m]últiples quemaduras de 1er grado en genitales" y marcas en el brazo derecho. Informes subsiguientes indican que las alegaciones de torturas fueron denunciadas ante las autoridades y públicamente, pero que los jueces rechazaron las denuncias de coacción como infundadas. También se señaló que la persona encargada de los servicios periciales en la PGJE en ese entonces había renunciado al sufrir presiones para que modificara los resultados de determinadas pruebas periciales a fin de inculpar a los dos detenidos. La muerte del señor González el 8 de febrero de 2003 en su celda, en circunstancias que siguen bajo investigación, ha generado renovadas expresiones de preocupación en relación con dicho proceso penal⁵³.

⁴⁹ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

⁵⁰ Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Hector Enrique Infante Chavez, Anexo 62 al escrito de demanda.

⁵¹ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Rodrigo Caballero.

⁵² Véase declaraciones rendidas en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime, Josefina González y Benita Monárrez.

⁵³ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Capítulo IV, párr. 50, Anexo 1 al escrito de demanda.

- l) De acuerdo con la versión de los familiares de la víctima, los agentes asignados al caso de nombre Miramontes y Carlos Ramírez comentaron a las familias que era "puro espectáculo" y que en la identificación del cuerpo de Claudia Ivette González había contradicciones. En julio de 2005, Víctor Javier García Uribe fue liberado y absuelto por falta de pruebas de los asesinatos⁵⁴.
- m) La Procuraduría General de la República (en adelante "PGR") en 2003 ejerció la facultad de atracción de 14 expedientes de investigación de homicidios de mujeres y niñas, entre ellos el de Claudia Ivette González con la finalidad de investigar el posible vínculo de los crímenes con la delincuencia organizada⁵⁵. Después de 3 años de tener los expedientes de "campo algodonerero" y "cristo negro"⁵⁶ la PGR devolvió la documentación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, concluyendo que no existía vínculo de los crímenes con la delincuencia organizada, entretanto no se avanzó en ninguna investigación⁵⁷.
- n) El 17 de agosto de 2006, el Embajador de Estados Unidos en México dio a conocer a la prensa la detención de una persona sospechosa en los crímenes del

⁵⁴ Oficio 794 emitido por el Secretario de la Cuarta Sala Penal al Juez Tercero Penal, Ciudad Juárez, Resolución 474/04, Anexo 83 al escrito de demanda; Comunicado de prensa No. 136/05 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ), de 14 de julio de 2005: La Comisión para Juárez pide una investigación expedita para dar con los responsables de los crímenes de mujeres del Campo Algodonero, Anexo 86 al escrito de demanda. Véase también nota de prensa publicada en el diario digital "*noticiasenlinea.com*", edición correspondiente al 15 de julio de 2005, titulada "*Liberan a El Cerillo; quienes son los culpables*", Anexo 7 al escrito de demanda.

⁵⁵ Véase Transcripción de la comparecencia el 26 de abril de 2005, de la Lic. Patricia González Rodríguez, Procuradora de Justicia del Estado de Chihuahua ante la Comisión Especial de la Cámara de Diputados para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, elaborada por la Dirección General de Crónica Parlamentaria, Anexo 82 al escrito de demanda. Los peticionarios sostuvieron durante el trámite ante la Comisión que en abril del 2003, la Procuraduría General de la República, a través de la Subsecretaría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, afirmó que investigaba la posibilidad de tráfico de órganos de las víctimas del campo algodonerero y cristo negro, por lo que detuvo a tres personas como presuntos responsables. Sin embargo, el 16 de julio del mismo año, la Procuraduría General de la República tuvo que desistir de la acusación y liberar a los detenidos por no poder acreditar el delito investigado, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

⁵⁶ Los cuerpos de seis mujeres fueron hallados en la localidad de "Cristo Negro", entre el 3 en noviembre del 2002 y el 3 de febrero del 2003. Para más detalles véase Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 93; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, pág. 6, Anexo 3a al escrito de demanda.

⁵⁷ Nota publicada en "*El Diario*", edición correspondiente al 29 de junio de 2006, titulada "*Devuelve PGR casos de 14 asesinadas*", Anexo 7 al escrito de demanda.

campo algodnero⁵⁸. Las familias de las víctimas se enteraron por medio de la prensa y no por comunicación de las autoridades. Asimismo, el 25 de agosto de 2006, se realizó una reunión de la Procuraduría Estatal con madres de víctimas de campo algodnero y cristo negro en donde únicamente fueron informadas que existían nuevas pistas sobre los hechos, sin especificar cuales⁵⁹.

- o) El 21 de agosto del 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un informe oficial dirigido a la prensa acerca de las investigaciones⁶⁰. Lo más importante de este reporte es la información aportada sobre la identidad científica de las víctimas del campo algodnero y cristo negro, que había sido adjudicada de manera arbitraria a tres de ellas⁶¹. La rectificación en la identificación fue llevada a cabo por el Equipo Argentino de Antropología Forense.
- p) La Comisión nunca recibió información sobre la realización de una investigación o sanción para los agentes estatales que incurrieron en actos de negligencia u omisiones obstruyendo la investigación⁶². A pesar de las evidentes negligencias y omisiones judiciales, el propio Estado reconoció durante el trámite del caso ante la CIDH que la Procuraduría de Justicia del Estado declaró su incompetencia para señalar responsabilidad de aquellos funcionarios que hubieran cometido irregularidades.
- q) La familia de Claudia Ivette fue víctima de hostigamiento, malos tratos e intimidación tanto por autoridades y agentes de manera continua. Las autoridades emitieron juicios de valor respecto de la conducta de Claudia Ivette anterior a su desaparición, comportamiento que continuó a lo largo de todo el proceso de investigación⁶³.
- r) Si bien al momento se adelantan indagaciones para establecer la eventual responsabilidad en varios homicidios cometidos en Ciudad Juárez de, Alejandro

⁵⁸ Comunicado de prensa de la Embajada de los Estados Unidos en México de fecha 17 de agosto de 2006: *Importante avance en la investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez*, Anexo 85 al escrito de demanda.

⁵⁹ Pocos días antes la Procuradora de Justicia del Estado había informado a la prensa de Chihuahua sobre la realización de nuevas capturas y la existencia de nuevas líneas de investigación, al tiempo de reconocer parte de las irregularidades en las investigaciones anteriores. Véase en este sentido nota de prensa publicada en el diario *"La Jornada"*, edición correspondiente al 22 de agosto de 2006, titulada *"Falsean datos de tres feminicidios en Juárez"*, Anexo 7 al escrito de demanda.

⁶⁰ Nota de prensa publicada en *"El Diario"*, edición correspondiente al 21 de agosto de 2006, titulada *"Reporte de la PGJE sobre asesinatos de mujeres"*, Anexo 7 al escrito de demanda.

⁶¹ La identificación de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González fue correcta así como la de Mayra Juliana Reyes Solís y María de los Ángeles Acosta Ramírez. La identificación de Guadalupe Luna de la Rosa, Verónica Martínez Hernández y Barbara Araceli Martínez Ramos estuvieron erradas.

⁶² Ninguno de los documentos aportados por el Estado durante el trámite del caso ante la CIDH sobre procesos disciplinarios o penales por abuso de autoridad, guarda relación con investigaciones de irregularidades en los casos materia de la presente demanda, Anexo 96 al escrito de demanda,

⁶³ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Josefina González.

Delgado Valles, Francisco Granados de la Paz y Edgar Álvarez Cruz⁶⁴, se han producido públicos señalamientos y denuncias de irregularidades en tal proceso de investigación⁶⁵.

B. La desaparición y muerte de Esmeralda Herrera Monreal, y el proceso de investigación posterior

- s) Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre del 2001, mientras se trasladaba de su hogar a una casa en la que laboraba como empleada doméstica⁶⁶.
- t) No hay constancia de que la víctima haya sido buscada por las autoridades entre el momento en que la desaparición fue denunciada por su madre, el 30 de octubre de 2001, y el 6 de noviembre del 2001, fecha en que fueron localizados los restos⁶⁷. Las autoridades trasladaron a la familia la responsabilidad de buscar a Esmeralda, diciéndoles que seguramente se había ido con el novio⁶⁸.
- u) Las diligencias del Estado se limitaron a levantar un registro de persona desaparecida⁶⁹, elaborar un cartel de desaparición de Esmeralda Herrera Monreal⁷⁰ y tomar la declaración de la madre de la presunta víctima⁷¹.
- v) La madre de Esmeralda Herrera Monreal no fue notificada por las autoridades del hallazgo de los primeros tres cadáveres el día 6 de noviembre del 2001 en el predio denominado el "campo algodnero", entre los que se sospechaba que

⁶⁴ Actuación Ministerial practicada el día 18 de agosto de 2006 en el Yonke denominado "Cuatro Vientos" donde se realizó el aseguramiento precautorio de un vehículo de la marca Renault de la línea Alliance". Este vehículo, color guinda, pertenece a Gustavo Gil Molina, y fue incautado por el Ministerio Público para permanecer en el Servicio Médico Forense, Anexo 89 al escrito de demanda; Acta de inspección ocular y aseguramiento de objetos realizada por el Lic. Rodrigo Caballero, Agente del Ministerio Público, el 24 de agosto de 2006 en un inmueble propiedad de Juventino Murillo Solís (anteriormente propiedad de Francisco Granados de la Paz actual acusado). Esta acta refleja una cantidad de objetos encontrados en una letrina en dicho inmueble, los cuales fueron asegurados por el Ministerio Público, Anexo 90 al escrito de demanda; y Nota de prensa publicada en "El Diario", sin fecha, titulada "Pide perdón 'El Cala' por inculpar a detenido", Anexo 7 al escrito de demanda.

⁶⁵ Denuncia por el delito de abuso de autoridad presentada por Jorge Luis Puentes García el 6 de agosto de 2007, Anexo 94 al escrito de demanda; Queja presentada por María Peinado Portillo, esposa de Edgar Álvarez Cruz, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos el 8 de agosto de 2007, Anexo 95 al escrito de demanda.

⁶⁶ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁶⁷ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁶⁸ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁶⁹ Registro de Persona Desaparecida No. 241/2001 de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 13 al escrito de demanda.

⁷⁰ Anuncio de desaparición de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 31 al escrito de demanda.

⁷¹ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

estaba el de su hija⁷². No se desprende del expediente quién fue la persona que localizó los cuerpos ni que el hallazgo sea parte de acciones de búsqueda emprendidas por las autoridades. El agente del Ministerio Público Lic. Octavio Rivas Ávila inició la investigación a raíz de una llamada telefónica del radio operador de la Policía Judicial del Estado⁷³. Se desconoce el nombre del policía que realizó la llamada y no consta informe policial en el que se indiquen las circunstancias del hallazgo.

- w) Cuando se encontraron los cuerpos, el 6 y el 7 de noviembre del 2001, el personal de servicios periciales de la PGJE buscó evidencias en el lugar en que los cuerpos fueron hallados⁷⁴. El primer día fueron levantadas 8 posibles evidencias y el segundo día se levantaron un total de 26 evidencias⁷⁵.
- x) El 24 de febrero de 2002, ante la ausencia de diligencias de investigación, las familias de la presunta víctima y de otras víctimas hicieron un rastreo en el lugar del hallazgo de los cuerpos, el mismo que no se encontraba acordonado, y encontraron diversas prendas y objetos⁷⁶. La familia dio aviso de inmediato a la Fiscalía Especial para que llevara a cabo el levantamiento de los objetos y estableciera una cadena de custodia de la evidencia. Las familias de las víctimas organizaron un segundo rastreo el 25 de febrero de 2002, acompañadas en esa ocasión por personal de la Fiscalía Especial. El inventario oficial de prendas y objetos consta de diversas prendas de vestir, nueve piezas de calzado y once objetos diversos entre los que se encontraba una placa de vehículo fronterizo y un permiso municipal provisional⁷⁷.
- y) Las autoridades asociaron algunos elementos de evidencia encontrados - cabellos, manchas hemáticas, objetos, etc.- con determinados cadáveres, sin más razón que su ubicación física, es decir, en razón de su cercanía con los cuerpos siendo que todo esto se encontró en un espacio amplio. Por otro lado,

⁷² Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁷³ Fe Ministerial de fecha 6 de noviembre del 2001, a las 10:00 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila, AP 27913-01, Anexo 33 al escrito de demanda.

⁷⁴ Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35 al escrito de demanda; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36 al escrito de demanda; y Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37 al escrito de demanda.

⁷⁵ Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Hector Enrique Infante Chavez, Anexo 62 al escrito de demanda.

⁷⁶ Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁷⁷ Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84 al escrito de demanda.

no se señala en el acta de levantamiento de fecha 6 de noviembre de 2001, el medio de marcaje utilizado para las evidencias ni quienes eran los responsables de las mismas, a dónde fueron enviadas y en que condiciones fueron conservadas⁷⁸.

- z) Respecto al cadáver registrado bajo el número 188/01 asignado a Esmeralda Herrera Monreal, el acta de 6 de noviembre de 2001 indica que en el lugar de ubicación del primer cuerpo, se encontró una mancha hemática y varios mechones de cabello⁷⁹.
- aa) En el expediente no se especificó la cadena de custodia ni nombres de funcionarios responsables. Alegan que de los objetos y evidencias observados solo se realizó la tipificación sanguínea de algunos, sin que éstos se confrontaran con otros elementos.
- bb) La madre de la víctima asevera que: "el cuerpo de mi hija, con tan sólo ocho días de desaparecida, no tenía ni rostro ni cabello⁸⁰, asegurándome en el Judicial que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado. Sin embargo, el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto. Aún más, al momento de ser encontrado, estaba boca abajo"⁸¹. El día 9 de noviembre del 2001, el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó la causa de muerte de Esmeralda Herrera Monreal como "indeterminada", omitiendo realizar estudios que determinarían otros indicios⁸².
- cc) No existe certeza de que el primer cuerpo encontrado en la diligencia de levantamiento de cadáveres llevada a cabo el 6 de noviembre de 2001, corresponda al número 188/01 (Esmeralda Herrera) ya que este número no fue asignado en el lugar del levantamiento del cadáver sino posteriormente. Se desconoce los resultados de análisis de las muestras tomadas del pulmón, ni del cabello adherido al cráneo señaladas en las conclusiones de necropsia.
- dd) Existen contradicciones e inconsistencias en los resultados de las diligencias de identificación de los restos. Si bien el 21 de noviembre de 2001 se emitió el primer dictamen pericial en materia de craneometría y odontología en el que se concluye que existen coincidencia entre el cráneo y dentadura del cuerpo 188/01

⁷⁸ Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35 al escrito de demanda.

⁷⁹ Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35 al escrito de demanda.

⁸⁰ Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 41 al escrito de demanda.

⁸¹ Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁸² Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez , Anexo 41 al escrito de demanda.

y fotografías de Esmeralda Herrera Monreal⁸³, en octubre de 2002 se elaboró un dictamen genético forense que considera "posible" parentesco entre el cuerpo 188 y los familiares de Esmeralda Herrera Monreal⁸⁴. El cuerpo de Esmeralda Herrera Monreal fue mostrado sólo al padre y dos hermanos de Esmeralda Herrera Monreal el 16 de noviembre de 2001 y no a la madre, quienes no la pudieron identificar dado el estado en que se encontraba⁸⁵; sólo pudieron reconocer la ropa presentada como la encontrada sobre dicho cuerpo. Según las declaraciones de la madre, a ningún familiar se le permitió ver el cuerpo de Esmeralda Herrera Monreal una vez que fue puesto en el ataúd⁸⁶. En palabras de la madre "[s]ellaron la caja y no nos permitieron abrirla antes de enterrarla"⁸⁷. Esto generó muy serias dudas sobre la verdadera identidad de los restos⁸⁸.

- ee) En noviembre del 2001, a los padres de la presunta víctima les fueron tomadas muestras de sangre y cabello para el análisis de ADN, asegurándoles que en un mes les entregarían los resultados del examen, lo que en realidad no ocurrió en más de cuatro años⁸⁹.
- ff) En 2006, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) practicó una nueva diligencia de reconocimiento de los restos. Dicho equipo había realizado esas actividades en Ciudad Juárez respecto de otros casos de mujeres asesinadas en las que no se conoce la identidad de la víctima y permanecen esos restos en calidad de desconocidas en los anfiteatros o en fosas comunes⁹⁰.
- gg) Como se explicó en la sección anterior, el 21 de agosto del 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado emitió un informe oficial dirigido a la prensa acerca de las investigaciones⁹¹.

⁸³ Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 188/01 (Esmeralda Herrera), de 21 de noviembre de 2001, Anexo 58 al escrito de demanda.

⁸⁴ Ampliación de dictamen del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 de 8 de octubre de 2002, Anexo 72 al escrito de demanda.

⁸⁵ Declaración testimonial de Adrián Herrera Monreal, de identificación del cadáver de su hermana Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 54; y Declaración testimonial de Antonio Herrera Rodríguez, de identificación del cadáver de su hija Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 55 al escrito de demanda.

⁸⁶ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁸⁷ Véase Autorización de entrega del cadáver de Esmeralda Herrera Monreal de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 56 al escrito de demanda.

⁸⁸ Véase declaraciones juradas rendidas por Mercedes Doretti y Clyde Snow.

⁸⁹ Solicitudes de dictámenes periciales, Oficios 504/01 y 507/01 de 8 de noviembre de 2001; 513/01 y 514/01 de 9 de noviembre de 2001; s/n 521/01 y 504/00 de 10 de noviembre de 2001, suscritos por la Lic. Zulema Bolívar García, Agente del Ministerio Público, Anexo 39 al escrito de demanda.

⁹⁰ Comunicado de prensa del Equipo Argentino de Antropología Forense de 23 de febrero de 2006: *Informe de avance sobre trabajos de identificación de restos femeninos de Ciudad Juárez y de la Ciudad de Chihuahua*, Anexo 87 al escrito de demanda. Declaraciones juradas rendidas por Mercedes Doretti y Luis Bosio.

⁹¹ Nota de prensa publicada en "El Diario", edición correspondiente al 21 de agosto de 2006, titulada "Reporte de la PGJE sobre asesinatos de mujeres", Anexo 7 al escrito de demanda.

- hh) En cuanto a la identificación de responsables, en los días inmediatos posteriores a la localización de los cadáveres del campo algodonnero, las autoridades presentaron a dos personas acusadas de la comisión de los crímenes. No obstante, los agentes asignados al caso de Esmeralda Herrera Monreal habrían comunicado a su madre que la detención de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza no respondía a motivos fundados y que en la identificación del cuerpo de las jóvenes había contradicciones. Como se explicó en líneas anteriores, Gustavo González falleció en prisión y Víctor Javier García Uribe fue absuelto y liberado en 2005, por falta de pruebas de su participación en los asesinatos de mujeres del "campo algodonnero"⁹².
- ii) Las autoridades cerraron el caso de Esmeralda después de la entrega del cuerpo. La familia no recibió una copia del expediente, a pesar que lo habían solicitado reiteradamente⁹³. Las constancias del expediente penal no fueron debidamente ordenadas ni rubricadas. Muchas diligencias de la averiguación previa no tienen constancia de la hora de su realización, nombre de quienes intervinieron, cargo y a veces firma de funcionarios públicos⁹⁴.
- jj) Varios funcionarios que participaron de diversos modos en el proceso de investigación relacionado con el caso de Esmeralda Herrera fueron señalados por los familiares de la víctima, durante el trámite ante la Comisión y ante las autoridades estatales⁹⁵, como responsables de negligencia y arbitrariedades, pese a lo cual no se suspendió su participación en la investigación, entre ellos Lic. Arturo González Rascón, Lic. José Manuel Ortega Aceves, Lic. Zulema Bolívar García, Lic. Jesús Manuel González Guerrero, Lic. Octavio Rivas Ávila, el defensor de oficio Lic. Montañez, Francisco Cisneros Prieto, Sully Ponce Prieto, los agentes de la policía Roberto Alejandro Castro Valles, Jaime Gurrola Serrano, Ciro Andrés Loera Huereca, Sergio Tomás García y el médico oficial Samuel Villaiba Calleros.
- kk) En la sección anterior del presente alegato se refirió que la PGR en 2003 tomó 14 expedientes de homicidios de mujeres y niñas, entre ellos el de Esmeralda Herrera Monreal. Después de tres años los devolvió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin conclusión alguna⁹⁶.

⁹² Oficio 794 emitido por el Secretario de la Cuarta Sala Penal al Juez Tercero Penal, Ciudad Juárez, Resolución 474/04, Anexo 83 al escrito de demanda; Comunicado de prensa No. 136/05 de la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez (CPEVMCJ), de 14 de julio de 2005: La Comisión para Juárez pide una investigación expedita para dar con los responsables de los crímenes de mujeres del Campo Algodonnero, Anexo 86 al escrito de demanda.

⁹³ Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, Anexo 93 al escrito de demanda.

⁹⁴ Lo cual contraviene los artículos 17 y 25 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

⁹⁵ Grabación de la audiencia pública sostenida con la Procuradora del Estado, el EAAF y las familias del "Campo Algodonnero" el 4 de agosto de 2006, Anexo 88 al escrito de demanda; Denuncia presentada el 5 de junio de 2007 en contra de funcionarios y ex funcionarios que participaron en la primera investigación de "Campo Algodonnero", Anexo 92 al escrito de demanda.

⁹⁶ Nota publicada en "El Diario", edición correspondiente al 29 de junio de 2006, titulada "Devuelve PGR casos de 14 asesinadas", Anexo 7 al escrito de demanda.

- ll) La familia de Esmeralda fue víctima de hostigamiento, malos tratos e intimidación tanto por autoridades y agentes de manera continua. Las autoridades emitieron juicios de valor respecto de la conducta de Claudia Ivette anterior a su desaparición, comportamiento que continuó a lo largo de todo el proceso de investigación. El 25 de agosto del 2006, se realizó una reunión de la Procuradora Estatal Patricia González con madres de víctimas de campo algodonerero (y de cristo negro) y se les comunicó que se las había llamado para informarles que tenían nuevas pistas sobre los hechos del "campo algodonerero" y fue toda la información que le proporcionaron. Tampoco recibieron asesoría jurídica del Ministerio Público.
- mm) Por otro lado, la incertidumbre que vivió la familia respecto de la verdadera identidad de los restos les causa grave sufrimiento⁹⁷.

C. La desaparición y muerte de Laura Berenice Ramos Monárrez, y el proceso de investigación posterior

- nn) Laura Berenice Ramos, de 17 años de edad, estudiante de quinto semestre de la preparatoria, desapareció el viernes 22 de septiembre del 2001⁹⁸. El 25 de septiembre del 2001 su familia presentó una denuncia de desaparición ante la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas y Homicidios de Mujeres; desde entonces hasta el hallazgo de su cadáver el 6 de noviembre de 2001 no se realizó diligencias de búsqueda alguna por parte del Estado, fue la familia de la víctima y otras que se encontraban en situaciones similares, quienes intentaron buscarla sin el apoyo de las autoridades⁹⁹.
- oo) Durante aproximadamente un mes las autoridades no realizaron búsqueda alguna. Lo único que obra en el expediente es un "Oficio del Reporte de Desaparición", que la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos envía al Jefe de la Policía Judicial del Estado en la zona norte solicitando al personal respectivo que se practiquen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.
- ~~pp) A pesar de la existencia de declaraciones que presentan indicios de cómo pudo haber desaparecido Laura Berenice Ramos, éstas no fueron tomadas en consideración¹⁰⁰. No se llevaron a cabo diligencias de averiguación en la escuela de computación donde estudiaba Laura, entrevistas a sus amigas y conocidos, o en su lugar de trabajo con el propósito de tratar de encontrarla con vida.~~
- qq) La madre de la víctima afirma haber intentado repetidamente colaborar con la investigación de los hechos entregando información que podría haber ayudado al

⁹⁷ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

⁹⁸ Registro de Persona Desaparecida No. 225/2001 de Laura Berenice Ramos Monárrez, Anexo 11 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

⁹⁹ Comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante el Ministerio Público, 25 de septiembre del 2001, Anexo 12 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹⁰⁰ Anexos 14, 15, 16, 17 al escrito de demanda.

esclarecimiento de los hechos sin que las autoridades hayan realizado seguimiento alguno¹⁰¹. Por ejemplo, la Sra. Monárrez manifiesta haber proporcionado a las autoridades el nombre de un agente judicial con quien su hija salió algunas veces sin que este individuo haya sido entrevistado. También habría informado sobre las llamadas recibidas del teléfono celular que llevaba su hija que no fueron investigadas.

- rr) El primer contacto con las autoridades en el proceso de investigación fue una llamada telefónica recibida el 6 de noviembre de 2001 para que los familiares se presentaran en la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios contra Mujeres, en razón de haberse encontrado tres cuerpos sin vida en un campo algodnero.
- ss) Las actuaciones de las autoridades estatales adolecen de irregularidades, retrasos y omisiones desde su inicio como ha reconocido la propia Procuradora General de Justicia de Chihuahua¹⁰². Cuando se encontraron los cuerpos, las autoridades a cargo de la investigación de homicidios de mujeres y niñas de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua practicaron diversos exámenes periciales preliminares para identificar a las víctimas, y recolectaron cierta evidencia en el lugar del hallazgo de los cuerpos¹⁰³. Sin embargo estas actuaciones se realizaron y ocurrieron de forma incompleta durante las 96 horas siguientes a la aparición de los cuerpos.
- tt) El 7 de noviembre de 2001, la familia de Laura Berenice Ramos permitió el ingreso de agentes ministeriales a la recámara de la víctima, quienes tomaron varias pertenencias y documentos personales de la misma, entre ellos una tarjeta de presentación del Director de Tránsito Municipal y del ex jefe de Averiguaciones Previas y ex novio de Laura. Los representantes de la familia sostuvieron durante el trámite ante la Comisión que ni los originales ni copias de estas tarjetas se encuentran en el expediente de la investigación o alguna evidencia de que se haya interrogado a estas personas.
- uu) Durante el rastreo de la escena del crimen realizado el 25 de febrero de 2002, en el que las familias estuvieron acompañadas por personal de la Fiscalía Especial,

¹⁰¹ Declaración rendida por la señora Benita Monárrez Salgado el 23 de julio de 2006 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Contraloría de Asuntos Internos Zona Norte, Anexo 84 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹⁰² Nota de prensa publicada en el diario "La Jornada", edición correspondiente al 22 de agosto de 2006, titulada "Falsean datos de tres feminicidios en Juárez", Anexo 7 al escrito de demanda.

¹⁰³ Informe del examen pericial de identificación forense, coincidencia óseo facial del cadáver 190/01 (Laura Berenice Ramos), de 8 de enero de 2001, Anexo 60 al escrito de demanda; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

encontraron prendas de vestir y cabellos en el lugar del levantamiento del cuerpo de Laura Berenice Ramos¹⁰⁴.

vv) Laura Berenice Ramos fue identificada por su madre a través de la muestra de un brassier el cual reconoció como uno de los que usaba su hija, así como una fractura en el brazo derecho de su hija¹⁰⁵.

ww) Al momento en que finalmente las autoridades le permitieron a la madre ver los restos de su hija habían transcurrido 6 meses desde la desaparición¹⁰⁶.

xx) El 22 de marzo de 2002 les fueron entregados a la familia los restos de Laura Berenice Ramos, sin tener certeza científica de su identidad¹⁰⁷.

yy) La pericia genética forense practicada inicialmente por el Estado concluyó en septiembre de 2002 que no se presentaba parentesco genético con la osamenta con que se le identificó a Laura Berenice Ramos¹⁰⁸.

zz) La madre de la víctima debió tomar una muestra ósea de los restos que le fueron exhibidos el 22 de marzo de 2002, y pasando por una serie de dificultades, tuvo que ocultar dicho material, transportarlo a Estados Unidos y buscar fuentes para financiar un examen de identificación genética de su cuenta. Posteriormente el Estado condicionó la entrega de una ayuda económica a la Sra. Monárrez, a su desistimiento del resultado del examen de identificación genética independiente¹⁰⁹.

aaa) Como fue explicado anteriormente, en los días posteriores a la localización de los cadáveres del campo algodonero, las autoridades presentaron a Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza como presuntos responsables de los crímenes. Uno de ellos terminó muerto en la cárcel, en circunstancias no esclarecidas y el otro fue absuelto en 2005¹¹⁰.

¹⁰⁴ Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64 al escrito de demanda.

¹⁰⁵ Comparecencia de Benita Monárrez Salgado: Identificación de cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 67 al escrito de demanda. Véase también, Declaración testimonial de Pablo Monárrez Salgado, de identificación del cadáver de su sobrina Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 68 al escrito de demanda.

¹⁰⁶ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹⁰⁷ Autorización de entrega del cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 69 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹⁰⁸ Oficio 34196 de 20 de septiembre de 2002, resultado del examen de comparación genética de parentesco de entre otros, los cadáveres 188/01, 189/01 y 190/01, Anexo 71 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹⁰⁹ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹¹⁰ Véase declaraciones rendidas en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime, Josefina González y Benita Monárrez..

- bbb) El expediente de la investigación de la muerte de Laura Berenice Ramos también se encontraba entre los 14 que la Procuraduría General de la República se llevó en el año 2003¹¹¹.
- ccc) La madre de Laura Berenice Ramos también estuvo presente en la reunión que se realizó el 25 de agosto de 2006, entre la Procuraduría Estatal y las madres de víctimas de campo algodonnero y cristo negro¹¹².
- ddd) En el mes de marzo de 2009, es decir, 7 años y medio después de la desaparición de Laura Berenice, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación recién procedió al aseguramiento del vehículo sospechoso de haber sido utilizado en el secuestro de la víctima¹¹³.
- eee) Los familiares de Laura Berenice fueron víctimas de hostigamiento, malos tratos e intimidación por parte de autoridades y agentes estatales de manera continua a partir de la denuncia de desaparición, al punto que la Sra. Monárrez debió dejar México y solicitar asilo en los Estados Unidos¹¹⁴.
- fff) La familia de Laura Berenice Ramos recibió llamadas telefónicas de amenaza por parte de personas desconocidas, a las que los agentes de la fiscalía especial no dieron seguimiento, pese a las oportunas denuncias¹¹⁵.
- ggg) Claudia Ivonne Ramos, hermana de la víctima, ha sido intimidada mediante seguimientos por parte de vehículos aparentemente oficiales (de la Procuraduría General de Justicia del Estado)¹¹⁶. Tal situación se reportó a las autoridades pero no obra en el expediente ni hay averiguación previa. A principios de septiembre de 2006 tanto la madre de la víctima como su hijo Daniel Ramos Monárrez fueron víctimas de intentos de arrollamiento razón por la cual presentaron una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión, que actualmente se encuentra bajo estudio y sobre la cual la CIDH ha solicitado información a los peticionarios en diferentes ocasiones¹¹⁷.
- hhh) Los familiares de Laura Berenice Ramos insistieron varias veces en que se les proporcionara copia del expediente judicial sin haberlo recibido hasta el momento¹¹⁸.

¹¹¹ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹¹² Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹¹³ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Rodrigo Caballero.

¹¹⁴ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹¹⁵ Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, Anexo 93 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹¹⁶ Declaración de Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana de Berenice Ramos Monárrez) ante el Ministerio Público, de 9 de julio de 2007, Anexo 91 al escrito de demanda.

¹¹⁷ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹¹⁸ Acta de la Reunión de Trabajo celebrada 19 de julio de 2007 en el marco del 128º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana, Anexo 93 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

- iii) La familia de Laura Berenice no recibió debida atención de las autoridades investigadoras ni recibió asesoría jurídica del Ministerio Público y de hecho se contravinieron las disposiciones de derecho interno que otorgan a las familias de las víctimas el carácter de coadyuvantes del ministerio público al no haber siquiera indagado posibles pistas dadas por los familiares para el esclarecimiento de los hechos¹¹⁹.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Consideración preliminar. Atribución de responsabilidad al Estado por acciones de particulares

48. En la sentencia de fondo del caso *Velásquez Rodríguez* la Corte estableció que, si los hechos cometidos por particulares no son no son investigados con seriedad, tales particulares resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹²⁰.

49. En años recientes la Corte ha insistido en que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos puede extenderse a las acciones de particulares en ciertas circunstancias. Al respecto, en la sentencia del caso *Masacre de Mapiripán* el Tribunal señaló que los Estados tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, como en el caso que ahora nos ocupa, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹²¹.

50. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte señaló en su sentencia sobre el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* que los deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de

¹¹⁹ Comparecencia de Benita Monárrez Salgado, madre de la víctima, 10 de diciembre del "2000" [sic] 2001: Inspección de la habitación de la víctima Laura Berenice Ramos, Anexo 61 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez Salgado.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado¹²², en este caso la desaparición y asesinato brutal de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

51. Más recientemente, la Corte estableció en su sentencia del caso *Perozo y otros* que la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, así como a los correlativos deberes especiales aplicables al mismo. Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, este orden normativo no puede definir en forma taxativa todas las hipótesis o situaciones en que puede atribuirse al Estado cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares, ni las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos¹²³.

52. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte ha tomado en cuenta la jurisprudencia de la Corte Europea. Dicho Tribunal ha considerado que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo

[t]eniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo¹²⁴

¹²² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

¹²³ Corte I.D.H. *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 129.

¹²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

53. Vista esta jurisprudencia, en la especie, aunque la participación de agentes estatales no ha sido descartada precisamente por la falta de idoneidad de las investigaciones adelantadas, aún si se tuviera certeza de que las desapariciones y asesinatos fueron cometidas por particulares, la responsabilidad de los mismos puede ser atribuida al Estado por el incumplimiento de sus deberes de prevenir e investigar con debida diligencia.

B. Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación

54. Los tres casos ante materia del presente juicio tienen particularidades específicas. En primer lugar, las pruebas documentales aportadas por las partes y los testimonios rendidos en el curso de la audiencia pública ilustran el vínculo entre estos casos y un patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

55. Numerosas mujeres y niñas han sido desaparecidas y asesinadas como consecuencia de este patrón. Pero es importante resaltar que no es simplemente una cuestión de números, sino del agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas. En los casos de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice, como en muchos otros, las víctimas eran jóvenes, fueron desaparecidas y después asesinadas con una violencia extrema. En estos tres casos, como en otros, los cuerpos fueron encontrados no solamente con señales de violencia, sino mutilados. En estos casos, como en otros, los perpetradores no escondieron los cuerpos, sino los abandonaron en lugares donde serían encontrados. Este hecho sugiere que los perpetradores estaban conscientes de que actuaban en un clima de impunidad. Por otra parte, la condición en que fueron encontrados de los cuerpos y el lugar en el que fueron abandonados, enviaron un mensaje muy particular a las mujeres y niñas de la localidad. Es necesario tomar en cuenta estas particularidades para analizar la responsabilidad del Estado en el presente caso ante la Corte.

56. Internacionalmente se ha reconocido que la violencia contra las mujeres es un problema grave en la localidad de Ciudad Juárez, dado el incremento inusual en el número de asesinatos de mujeres desde el 1993¹²⁵. La Comisión,

¹²⁵ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Anexo 3b al escrito de demanda; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, Anexo 3a al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, Anexo 3c al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, Anexo 3d al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados,

junto a diversos organismos internacionales y organizaciones no-gubernamentales, ha llegado a la conclusión de que el Estado mexicano no ha actuado con la debida diligencia para proteger a las víctimas o promover la efectiva prevención, investigación y juzgamiento de los responsables de estos delitos¹²⁶.

57. La ausencia de medidas estatales efectivas ante la desaparición y posterior muerte de las víctimas estuvo ligada a un patrón sistemático de omisiones e irregularidades en casos de violencia contra las mujeres. Este patrón se encontraba vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha sido documentado internacionalmente por una variedad de organizaciones no-gubernamentales y agencias internacionales y regionales como la Comisión Interamericana. Estos casos nunca fueron tratados como prioritarios o contaron con los recursos mínimos necesarios para lograr el esclarecimiento de los asesinatos y la identificación y sanción de los responsables. Estas omisiones e irregularidades se manifestaron en el tratamiento que las autoridades locales proporcionaron tanto a los casos como a los familiares.

58. Como fue explicado en el curso de la audiencia pública del 28 de abril de 2009 por la perita Rhonda Copelon, una gama de instrumentos internacionales y regionales claves establecen el vínculo crítico entre la violencia y la discriminación contra las mujeres. La Recomendación 19 de la CEDAW establece expresamente como la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y el rol central que la violencia contra las mujeres juega en mantener el rol de subordinación de la mujer. Las mujeres han sufrido varias formas de discriminación históricamente, han sido objeto de estereotipos sociales que han actuado en su detrimento, y han recibido un tratamiento subordinado e inferior en sus sociedades, lo que aún las expone a diferentes formas de abuso. Es esencial entender el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa para apreciar el alcance del deber de debida diligencia en el presente caso ante la Corte.

59. La Convención de Belém do Pará, establece que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

E/CN.4/2002/72/Add.1, Anexo 3e al escrito de demanda; Amnistía Internacional, México: *Muertes intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AMR 41/027/2003; y otros, Anexo 6 al escrito de demanda.

¹²⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Anexo 1 al escrito de demanda.

60. En un caso anterior, la Corte Interamericana decidió

en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana¹²⁷.

61. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres.

62. Complementariamente la Convención de Belém do Pará establece en su artículo 8 que los Estados se comprometen a adoptar progresivamente un conjunto de medidas pertinentes que garanticen el derecho de las mujeres a un acceso adecuado, efectivo y oportuno a la justicia en casos de violencia, que incluyen

- El desarrollo de programas de capacitación para el "personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer".
- La implementación de acciones educativas orientadas al público en general "sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda" y la adopción de acciones públicas para "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer".
- El ofrecimiento de servicios de apoyo para las víctimas de violencia "especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado,

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

- inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados"; y
- Asegurar "la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios (...)".

63. La Comisión considera que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de proteger a las víctimas, investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de "prevenir estas prácticas degradantes"¹²⁸. La Comisión ha establecido que la ineffectividad judicial frente a casos de violencia contra mujeres genera un ambiente de impunidad que facilita la violencia y fomenta la repetición de estos actos "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos"¹²⁹.

64. La Comisión desea resaltar que de la evidencia en el presente caso se desprende que los retrasos, irregularidades y omisiones en investigar estos casos obedece a la discriminación que ha afectado a las mujeres históricamente y a un patrón de impunidad frente a estos hechos en Ciudad Juárez prevalente en la fecha en que los hechos ocurrieron, que influenciaron negativamente la actuación de los funcionarios estatales encargados de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. El Estado no contravirtió la existencia de un patrón de irregularidades e impunidad específicamente en casos de violencia contra las mujeres. La Comisión ha demostrado en este juicio que el Estado no actuó con la debida diligencia necesaria para resolver los casos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal porque no consideró que la desaparición y posterior muerte de dichas víctimas era una prioridad.

65. La CIDH desea destacar una vez más que en el presente caso, actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de funcionarios estatales influenciaron en la investigación de estos asesinatos. En su visita a Ciudad Juárez, la Relatoría observó parcialidades y sesgos de género presentes en las actuaciones de los fiscales e investigadores ante casos de violencia contra las mujeres, quienes descalificaban a las víctimas durante el proceso de investigación:

[c]asi al mismo tiempo que comenzara a aumentar la tasa de homicidios, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de esos hechos y el procesamiento de los perpetradores comenzaron a emplear un discurso que, en definitiva, culpaba a la víctima por el delito. Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban

¹²⁸ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹²⁹ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

minifaldas, salían de baile, eran "fáciles" o prostitutas. Hay informes acerca de que la respuesta de las autoridades pertinentes frente a los familiares de las víctimas osciló entre indiferencia y hostilidad.¹³⁰

66. La actitud de las autoridades estatales cuando los familiares reportaron la desaparición de las víctimas, dos de ellas menores de edad, concuerda con lo documentado por la Comisión sobre el patrón estatal de discriminación contra las mujeres para la fecha en que estos hechos ocurrieron. Este patrón se manifestaba en la percepción de los funcionarios estatales que la búsqueda y protección de mujeres reportadas como desaparecidas no era importante. En los tres casos, cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideran influenciaron la inacción estatal posterior. Como explicaron las tres madres en sus declaraciones ante la Corte Interamericana, las autoridades comunicaron a los familiares que debían pasar 72 horas antes que comenzara la investigación.

67. Es necesario resaltar también la escasa importancia y sensibilidad que los funcionarios estatales le otorgaron a las preocupaciones y al sufrimiento expresado por las madres de las víctimas, quienes habían perdido a sus hijas en circunstancias sumamente violentas y desgarradoras, y buscaban el debido esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En este sentido la Comisión desea llamar la atención del Tribunal sobre el hecho de que el Estado decidió durante el trámite ante la CIDH no pronunciarse sobre estas alegaciones por considerarlas apreciaciones subjetivas.

68. En el caso de Laura Berenice Ramos, su madre solicitó reiteradamente entre el 6 de noviembre del 2001 y el 20 de marzo del 2002 que se le permitiera ver el cadáver que identificaban como el de Laura Berenice Ramos. Una Fiscal, al solicitar la madre saber si era o no su hija, le respondió "¿qué le van a decir a unos huesos dentro de una tina de agua?". En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, cuando su madre solicitó a las autoridades que investigaran a una persona con posible información sobre el paradero de su hija, le respondieron "señora vaya y búsquelo usted y pregunte y a ver que le dice y según lo que usted investigue pues viene y nos lo dice." En el caso de Claudia Ivette González, en las palabras de la madre de la víctima, "en esa ocasión y en las demás que teníamos que acudir a recibir avances de las investigaciones [a las autoridades] o realizar promociones no fuimos tratadas con sutileza o con gestos de cortesía, mucho menos compasión y respeto por nuestra dignidad".

69. Este tipo de tratamiento es particularmente grave considerando que del expediente se desprende que los cuerpos de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia

¹³⁰ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003, párr. 4, Anexo 1 al escrito de demanda.

Ivette González y Laura Berenice Ramos fueron objeto de un particular ensañamiento por parte de los perpetradores de los homicidios. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, su cuerpo fue encontrado maniatado: "las extremidades superiores por debajo del cuerpo atadas una a la otra, con una cinta de color negro, con dos vueltas en cada muñeca y con tres nudos en la derecha"¹³¹. Su certificado de autopsia señala que "la piel se apreciaba acartonada con epidermis, con ausencia parcial de partes del pezón de la región mamaria izquierda"¹³². El certificado de autopsia de Laura Berenice establece que "en la región mamaria derecha se observa que el pezón presentaba una herida plana el cual cercenó la punta de éste y es de 5mm de diámetro," así como la ausencia de una uña del pulgar¹³³. En el caso de Claudia Ivette González el certificado de autopsia señala que "la cabeza se encontraba descarnada, con escaso presencia de cuero cabelludo en la región posterior"¹³⁴. Si bien en los tres casos no fue posible establecer que se haya cometido una violación sexual, los peritos involucrados señalaron que debido a las condiciones de desnudez en las que se encontraron los cadáveres, "es posible establecer con alto grado de probabilidad que se trata de un crimen de índole sexual"¹³⁵. A pesar de la brutalidad y características de estos asesinatos, las evidencias que se pusieron oportunamente a disposición de la Corte revelan que la investigación no fue emprendida con la debida seriedad por las autoridades estatales.

70. Particularmente en la investigación de casos que involucran mujeres, la Comisión en sus informes sobre la situación de Ciudad Juárez y sobre el acceso a la justicia de las mujeres¹³⁶, ha descrito la forma en que ciertos patrones socioculturales pueden operar en las actuaciones judiciales y de la policía, que puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima, la misma que puede contener asunciones tácitas de responsabilidad de ellas por los

¹³¹ Dictamen en Criminalística de Campo de 2 de febrero de 2002, entregado mediante Oficio 0184 de fecha 6 de febrero de 2002 firmado por el Lic. Hector Enrique Infante Chavez, Anexo 62 al escrito de demanda.

¹³² Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 188/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 40 al escrito de demanda.

¹³³ Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 190/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 41 al escrito de demanda.

¹³⁴ Certificado de Autopsia del cuerpo no identificado No. 189/2001 de fecha 9 de noviembre de 2001 firmado por el medico legista Dr. Enrique Silva Pérez, Anexo 42 al escrito de demanda.

¹³⁵ Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 188/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 35 al escrito de demanda; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 189/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 36 al escrito de demanda; Acta de Levantamiento de cadáver, de cuerpo no identificado No. 190/2001 realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua de fecha 6 de noviembre de 2001, Anexo 37 al escrito de demanda.

¹³⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Anexo 2 al escrito de demanda.

hechos¹³⁷. Esta situación se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías o jueces ante denuncias de hechos de violencia¹³⁸. En concordancia con lo anteriormente observado, la Comisión alega que la falta de debida diligencia para investigar y sancionar estos delitos refleja el hecho que los mismos no eran considerados como un problema grave y prioritario, lo que promueve un mensaje social que la violencia contra las mujeres debe ser tolerada.

71. La perita Copelon ilustró a la Corte sobre una serie de elementos que deben guiar la efectiva integración de la perspectiva de género en la aplicación de debida diligencia, a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Entre ellos destacó: la importancia de garantizar que las instituciones que investigan casos de violencia contra las mujeres, cuenten con funcionarios debidamente capacitados y especializados en género en toda la estructura institucional; que las instituciones tengan los recursos humanos y financieros requeridos para responder de manera inmediata frente a denuncias de desapariciones y/o actos de violencia inminentes; y el garantizar que la integridad y la participación de las víctimas y sus familiares sea respetada durante todo el proceso. Estos elementos estuvieron notablemente ausentes en la investigación de las desapariciones y las muertes de las tres víctimas de este caso.

72. Como indico el perito Castresana,

en casos de desaparición y posterior muerte de mujeres y niñas, expresión extrema de violencia por su condición de mujeres, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son sujetos del aparato de justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación.

73. El mismo perito observó que frente a tales hechos, "la obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados".

74. Tanto el perito Castresana como la perita Copelon explicaron al Tribunal que, frente a la existencia de un patrón de violencia contra la mujer, es indispensable tomar en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos.

75. La Corte ha recibido prueba documental y testimonial en el presente juicio que confirma que, entre otras cosas

¹³⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres, Anexo 2 al escrito de demanda.

¹³⁸ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres, Anexo 2 al escrito de demanda.

- las autoridades no investigaron los vínculos entre los crímenes y el patrón. El testigo Caballero confirmo que el Ministerio Publico sigue investigando los asesinatos en este caso en forma separada y aislada.
- las autoridades no investigaron adecuadamente el lugar donde se encontraron los cuerpos. El testigo Caballero explico que recién se están buscando o analizando pruebas.
- no investigaron pistas evidentes.
- no investigaron los indicios de violencia sexual.
- no identificaron adecuada o oportunamente a los cadáveres. Las tres madres confirmaron en sus declaraciones que ellas mismas tenían que asumir la responsabilidad de identificar los restos debido a la inacción del Estado durante largos años.
- no investigaron oportunamente. Este caso se ha caracterizado por retrasos desde el primer momento hasta la fecha. Tomando en cuenta los años mas recientes, la Procuraduría General de la Republica tuvo los expedientes en su poder por tres años, desde 2003 hasta 2006, cuando decidió declinar competencia y regresar los expedientes a las autoridades estatales. Hay todavía retrasos con las pruebas, como confirmo la testigo Sepúlveda. El Ministerio Publico ha identificado posibles responsables pero no los ha ubicado.
- no contaron con la debida capacitación y no incorporaron la perspectiva de genero.

76. El Estado indico en su contestación a la demanda que "en la primera etapa de las investigaciones, entre el 2001 y el 2003, se presentaron irregularidades", pero indica que desde una segunda etapa ha subsanado las deficiencias. Al respecto, las madres de las tres victimas han explicado en sus declaraciones que no han podido identificar un "antes" y un "después" en las investigaciones que refleja que las deficiencias se han solucionado. La Comisión observa que una investigación penal necesariamente forma un todo, en el cual, como confirmo el testigo Caballero ayer, las fases iniciales forman la base para las fases posteriores.

77. El deber de investigar no aplica solamente a los tres asesinatos, sino también a las irregularidades cometidas por varios funcionarios. Pese a las conclusiones a que se llega en la Recomendación 44/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que las investigaciones evaluadas presentaron serias fallas, y que debe hacerse efectiva la responsabilidad de las autoridades competentes por incumplimiento de sus cometidos conforme a la ley, la información presentada ante la Corte indica que los funcionarios responsables todavía no han tenido que rendir cuentas por las irregularidades en estos tres casos.

78. No obstante las medidas tomadas en años recientes, en particular en el curso de los últimos dos años, por el Estado mexicano para enfrentar la situación en Ciudad Juárez, las cuales la Comisión reconoce como esfuerzos significativos, al

momento de los hechos de 2001, el Estado tenía pleno conocimiento de la existencia de un patrón de desapariciones y homicidios contra mujeres, en especial contra mujeres jóvenes y niñas. Sin embargo, en ese entonces, aunque este patrón se había desarrollado en Ciudad Juárez por ocho años, el Estado no había tomado medidas básicas para aumentar la seguridad de las mujeres. La Comisión considera que, para probar que cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, no es suficiente que el Estado presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres¹³⁹ sino que debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar este patrón de impunidad¹⁴⁰. La Comisión considera que las reformas referidas por el Estado podrían promover avances, aunque destaca que el Estado no ha informado sobre como han incidido o van a incidir en la resolución de los tres casos de la referencia. Sin embargo, las conclusiones de la Comisión en relación con el deber de prevención no giran sobre cuestiones generales de política, sino sobre las características particulares del presente caso: A casi ocho años del hallazgo de los cadáveres de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, estos casos continúan siendo emblemáticos del patrón de ineficacia judicial, retrasos y de impunidad que ha afectado los delitos contra las mujeres en Ciudad Juárez desde el 1993.

79. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión ratifica en este alegato su pedido a la Corte Interamericana que declare que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia sufridos por Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

C. Violación del derecho a la vida

80. La Corte ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹⁴¹. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes

¹³⁹ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

¹⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

¹⁴¹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

atenten contra él¹⁴². El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁴³.

81. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha manifestado que "los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"¹⁴⁴.

82. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad. En el Caso Paniagua Morales, la Corte estableció que a fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

[e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones¹⁴⁵.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

¹⁴³ Corte IDH, *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Véase también Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

83. La Comisión desea resaltar que a lo largo del presente juicio el Estado no demostró que adoptó medidas idóneas, tendientes a encontrar con vida a Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal y prevenir su muerte, entre la presentación de las denuncias formales de sus desapariciones y el hallazgo de sus cadáveres. La omisión del Estado es particularmente grave ya que a la fecha de los hechos el Estado tenía conocimiento de un patrón de grave violencia contra las mujeres, bajo el cual numerosas mujeres y niñas desaparecían y después eran asesinadas. Este conocimiento generaba para el Estado una obligación de protección reforzada respecto de mujeres reportadas como desaparecidas.

84. Esta omisión fue observada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su análisis de las actuaciones judiciales de los casos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal¹⁴⁶. La Comisión Nacional de Derechos Humanos expresa en torno a los tres casos que de una revisión de los expedientes judiciales no se observa que hubiera una verdadera línea de investigación tendiente a localizar a las desaparecidas antes del hallazgo de sus cadáveres el 6 de noviembre del 2001¹⁴⁷.

85. La evidencia que oportunamente se puso a disposición del Tribunal demuestra que, Laura Berenice Ramos, de 17 años de edad y estudiante de la preparatoria, fue vista por última vez por su padre el viernes 22 de septiembre del 2001¹⁴⁸. Después de ser buscada por sus familiares y no ser localizada, y ellos haber notado que no se había llevado ninguna de sus pertenencias, como su bolso y teléfono, Benita Monárrez, madre de Laura Berenice Ramos, interpuso una denuncia por su desaparición el martes 25 de septiembre del 2001¹⁴⁹, de la cual existe un

¹⁴⁶ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una investigación de oficio en torno al fenómeno de los homicidios y desapariciones de mujeres ocurridos durante el período comprendido de 1993 a junio de 2003, en cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, así como en atención a los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los derechos humanos. La Comisión Nacional señala en el informe que: "la investigación fue atraída a la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dada la gravedad de los hechos, así como por el impacto que tuvo en la sociedad y en la opinión pública el asunto; en este documento, de igual manera, se incorporaron las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de los quejosos, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental".

¹⁴⁷ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁴⁸ Registro de Persona Desaparecida de Laura Berenice Ramos Monárrez y Comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante el Ministerio Público, 25 de septiembre del 2001, Anexo 11 al escrito de demanda.

¹⁴⁹ Registro de Persona Desaparecida de Laura Berenice Ramos Monárrez y Comparecencia de Benita Monárrez Salgado ante el Ministerio Público, 25 de septiembre del 2001, Anexo 11 al escrito de demanda.

registro escrito, y en la cual explica las circunstancias de su desaparición. Su cadáver fue hallado el 6 de noviembre del 2001.

86. Las únicas diligencias llevadas a cabo por el Estado entre el 25 de septiembre del 2001 y el 6 de noviembre del 2001 para encontrar con vida a Laura Berenice Ramos, constituyen la preparación de una ficha de desaparición, la elaboración de un cartel de desaparición, la toma de testimonios de familiares y conocidos¹⁵⁰, y un oficio enviado por la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición.

87. De la prueba aportada junto al escrito de demanda en relación al caso de Claudia Ivette González, de 20 años de edad, empleada de maquiladora, se desprende que el 10 de octubre del 2001 salió a trabajar a las 3:15 p.m. y nunca regresó a su casa¹⁵¹. El mismo 10 de octubre del 2001 sus familiares fueron a reportarla como desaparecida ante las autoridades, pero no fue sino hasta el 12 de octubre que finalmente se recibió la denuncia y se elaboró un registro escrito al respecto¹⁵². Su cadáver fue hallado el 6 de noviembre del 2001. Las únicas diligencias llevadas a cabo entre la denuncia de su desaparición el 12 de octubre y el hallazgo de su cadáver el 6 de noviembre del mismo año fueron la preparación de una ficha de desaparición, la elaboración de un cartel de desaparición, la toma de testimonios de familiares y conocidos¹⁵³, y un oficio enviado por la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición.

88. De la evidencia que se transmitió a la Corte junto con la demanda, relacionada con el caso de Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, quien

¹⁵⁰ Entre los testimonios se encuentran el de Benita Monárrez Salgado (25 de septiembre de 2001), Anexo 14 al escrito de demanda; Daniel Ramos Canales (28 de septiembre de 2001), Anexo 15 al escrito de demanda; Ana Catalina Solis Gaytan (1 de octubre de 2001), Anexo 16 al escrito de demanda; Ivonne Ramos Monárrez (1 de octubre de 2001), Anexo 17 al escrito de demanda; Diana America Corral Hernandez (1 de octubre de 2001), Anexo 18; Rocio Ixtel Nuñez Acevedo (5 de octubre de 2001), Anexo 19 al escrito de demanda.

¹⁵¹ Registro de Persona Desaparecida de Claudia Ivette González, Anexo 8 al escrito de demanda; y comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001, Anexo 9 al escrito de demanda.

¹⁵² Registro de Persona Desaparecida de Claudia Ivette González, Anexo 8 al escrito de demanda; y comparecencia de Mayela Banda González, hermana de la víctima, 12 de octubre del 2001, Anexo 9 al escrito de demanda. Véase también declaración rendida por la Sra. Josefina González en el curso de la audiencia pública.

¹⁵³ Entre los testimonios se encuentran el de Juana González Flores (12 de octubre de 2001), Anexo 20 al escrito de demanda; Ana Isabel Suárez Valenciana (17 de octubre de 2001), Anexo 21 al escrito de demanda; Aide Navarrete García (16 de octubre de 2001), Anexo 22 al escrito de demanda; Armando Velazco Fernández (19 de octubre de 2001), Anexo 23 al escrito de demanda; Verónica Hernandez Estrada (19 de octubre de 2001), Anexo 24 al escrito de demanda; Efrén Pérez Maese (24 de octubre de 2000), Anexo 25 al escrito de demanda; Juan Antonio Martínez Jacobo (24 de octubre de 2000), Anexo 26 al escrito de demanda; Víctor Hugo Hernandez Bonilla (24 de octubre de 2000), Anexo 27 al escrito de demanda; Jesús Moisés Cuellar Juárez (25 de octubre de 2000), Anexo 28 al escrito de demanda.

laboraba como empleada doméstica, se desprende que el lunes 29 de octubre del 2001 salió a trabajar en la mañana y nunca regresó a su casa¹⁵⁴. Sus familiares interpusieron denuncia de su desaparición el 30 de octubre del 2001 y existe un registro escrito al respecto¹⁵⁵. Su cadáver fue hallado el 6 de noviembre del 2001. Las únicas diligencias llevadas a cabo en este caso entre la denuncia de su desaparición el 30 de octubre y el hallazgo de su cadáver el 6 de noviembre del mismo año fueron la preparación de una ficha de desaparición, la elaboración de un cartel de desaparición, la toma de un testimonio, y un oficio enviado por la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición.

89. En la copia del expediente judicial interno aportada por los representantes de las víctimas no existen constancias de acciones concretas aparte de las mencionadas que indiquen la realización de una búsqueda de las víctimas por parte de las autoridades durante la etapa de la averiguación previa. Dicha afirmación se basa en que el expediente no cuenta con oficios que ordenen la difusión o publicidad de los carteles de desaparición o que indiquen los lugares en que fueron colocados. Tampoco se desprenden del expediente órdenes de diligencias complementarias para corroborar las afirmaciones señaladas en los testimonios tomados por las autoridades, ni órdenes para llamar a otros testigos. Asimismo, no consta qué tipo de seguimiento efectuó la policía nacional civil al oficio enviado por la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delitos que ordenaba la investigación de las desapariciones, ya que no obra evidencia de respuesta al mismo.

90. Diversas agencias internacionales han documentado y denunciado estas actitudes discriminatorias y dilatorias de parte de agentes estatales en Ciudad Juárez hacia las mujeres desaparecidas para la fecha de los hechos, minimizando la importancia de buscarlas.¹⁵⁶ Este patrón afectaba mayormente a mujeres jóvenes

¹⁵⁴ Registro de Persona Desaparecida de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 13 al escrito de demanda; y comparecencia de Irma Monreal Jaime, 30 de octubre del 2001, Anexo 29 al escrito de demanda.

¹⁵⁵ Registro de Persona Desaparecida de Esmeralda Herrera Monreal, Anexo 13 al escrito de demanda; y comparecencia de Irma Monreal Jaime, 30 de octubre del 2001, Anexo 29 al escrito de demanda.

¹⁵⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, Anexo 3b al escrito de demanda; Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Noviembre 2003, Anexo 3a al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: La Violencia contra la Mujer*, Misión a México, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, Anexo 3c al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, Anexo 3d al escrito de demanda; Naciones Unidas, Informe de la

entre 15 a 25 años de edad. La Comisión observó en su informe sobre la situación de Ciudad Juárez que:

[e]l Estado mexicano, por su parte admite, que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con estos asesinatos. Reconoce, por ejemplo, que no fue infrecuente que la policía le dijera a un familiar que tratara de informar la desaparición de una niña que volviera a las 48 horas, siendo evidente que había cosas que investigar. Tanto los representantes del Estado como de entidades no estatales señalaron que las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales, manifestando que la víctima habría salido con un novio y no tardaría en volver al hogar [...] A este respecto, si bien el Estado ha dado cuenta de esfuerzos tendientes a reaccionar más rápidamente frente a las denuncias de desapariciones, la información recibida por la Comisión Interamericana en casos que datan de 2001 indica que las primeras medidas de investigación fueron adoptadas, en algunos casos, al cabo de varios días¹⁵⁷.

91. El informe publicado en 2005 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas describe esta situación, que se ha dado desde el 1993 hasta la fecha de publicación del informe, como sigue:

[l]as autoridades no proceden de inmediato a la búsqueda de los casos que se denuncian ni aceptan que se alegue secuestro para obligarlos a actuar, sino que conminan a las familias a que averigüen y se informen, dejando transcurrir los días sin iniciar una investigación, que en realidad, según aseguran las organizaciones de la sociedad civil y los familiares de las víctimas, nunca se realiza, perdiéndose un tiempo esencial para salvar vidas, pues las pruebas demuestran que las muchachas siempre permanecen varios días en poder de sus verdugos antes de ser asesinadas [...] Hay numerosos testimonios de indiferencia de las autoridades ante la desesperación de las familias que acuden a presentar una denuncia por desaparición. Las han hecho acudir una y otra vez a las oficinas sin lograr que se inicien averiguaciones. Han dejado pasar los días sin hacer nada, mientras son conminadas a que busquen información por cuenta propia¹⁵⁸.

Misión del Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, E/CN.4/2002/72/Add.1, Anexo 3e al escrito de demanda; Amnistía Internacional, *Ten Years of Abductions and Murders in Ciudad Juárez and Chihuahua*, AMR 41/027/2003; Amnistía Internacional, *Ending the Brutal Cycle of Violence against Women in Ciudad Juárez and the city of Chihuahua*, AMR 41/011/2004, Anexo 6 al escrito de demanda; y otros.

¹⁵⁷ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 71, Anexo 1 al escrito de demanda.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y repuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrs. 75-76.

92. Este alarmante patrón de respuesta y concepciones estereotipadas de las mujeres desaparecidas también fue denunciado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su recomendación 44/98 y por la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez en donde se sostiene que los funcionarios estatales empleaban un discurso sin fundamento sobre las víctimas como pretexto para no buscarlas, como consumidoras de drogas, prostitutas, de pocos recursos, sin vínculos firmes, etc.¹⁵⁹.

93. La Comisión ha determinado que en Ciudad Juárez, durante la época en que ocurrieron los hechos, prevaleció un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, caracterizado por altos índices de violencia, incluyendo desapariciones, homicidios y agresiones de tipo sexual. Por sus características e inclusive los reclamos de las familias afectadas y la sociedad civil, a la fecha de los hechos las autoridades competentes tenían conocimiento amplio de la existencia de una grave situación, sin embargo, existía una gran brecha entre la incidencia del problema de la violencia contra las mujeres y la calidad de la respuesta estatal ofrecida a este fenómeno, lo cual propendió la repetición de los hechos, situación que ha sido ampliamente documentada por organizaciones internacionales y nacionales, y que fue reconocida por el Estado ante la Comisión y en informes de agencias estatales mexicanas.

94. Dentro de este contexto, el Estado mexicano no adoptó medidas razonables para proteger la vida y prevenir los asesinatos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, aunque tenía conocimiento del riesgo inminente que corrían de ser asesinadas por haber sido reportadas como desaparecidas a la fecha de los hechos. Con ello, estos tres casos se sumaron al patrón de impunidad de actos de violencia contra mujeres imperante en Ciudad Juárez a la fecha de los hechos.

95. Por otro lado, la Convención Americana dispone en su artículo 2 lo siguiente:

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

96. La Comisión documentó en su informe sobre la situación de las mujeres en Ciudad Juárez que una de las preocupaciones claves expresadas por los familiares y los representantes de la sociedad civil durante la visita realizada por la

¹⁵⁹ Recomendación 44/98, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México; Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Informe de Gestión, noviembre 2003-abril 2004.

Relatoría en febrero del 2002 era la demora de la policía en iniciar las investigaciones cuando se denunciaba a una mujer como desaparecida¹⁶⁰. Si bien para la época de las desapariciones de las tres víctimas, el Estado tenía conocimiento de la grave situación de asesinatos y secuestros violentos que afectaba particularmente a las mujeres y a las niñas, no existían políticas que respondieran efectivamente a las denuncias de desaparición. En este sentido, la ausencia de directivas o protocolos se ve reflejada en la falta de información oficial que evidencie un proceso de búsqueda serio frente la desaparición de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal durante el período en que estuvieron desaparecidas. Cabe resaltar además que en los casos de Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, donde agentes alegadamente señalaron a los familiares de dichas víctimas que tenían que pasar 72 horas para que la investigación se iniciara y le comunicaron que probablemente se habían ido con sus novios¹⁶¹.

97. La Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones del Estado bajo el artículo 2 de la Convención Americana incluyen "la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías"¹⁶². La información aportada por el Estado durante el trámite ante la CIDH no indica que se implementaron normas y prácticas orientadas a garantizar una orden de búsqueda inmediata ante las denuncias de desaparición, o que existieran disposiciones sancionadoras ante una deficiente respuesta de funcionarios estatales frente a las mismas. Los hechos de este caso demuestran precisamente lo contrario. Por ello, la Comisión considera que el Estado incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

98. Con estos antecedentes, la Comisión reitera en este alegato su solicitud a la Corte de que declare que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, mediante la adopción de medidas para prevenir sus asesinatos incurriendo de este modo en una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

D. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección

¹⁶⁰ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 54, Anexo 1 al escrito de demanda.

¹⁶¹ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables. Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6 al escrito de demanda.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

judicial

99. No obstante el transcurso de casi ocho años, el Estado no ha avanzado en el esclarecimiento de los sucesos o de la responsabilidad correspondiente. En lugar de una investigación destinada a esclarecer los hechos, las evidencias recopiladas por la PGJE en la escena del crimen no fueron inmediatamente analizadas; no se efectuaron ciertas diligencias claves para el esclarecimiento de los hechos; nunca se determinaron las causas de muerte; no hubo seguimiento a testimonios claves con información pertinente para la investigación; son las familias quienes investigaron e impulsaron las investigaciones. Hubo negligencia en el manejo de los cuerpos de las víctimas, en la determinación de la identidad de los mismos, en la preservación de la escena del crimen y las evidencias recopiladas en tal lugar por las autoridades así como de las provistas por los familiares de las víctimas; y descuido en el contenido y organización de los expedientes. Desde el inicio de la averiguación previa no existió una línea clara y metodología de investigación.

100. Los artículos 8 y 25 de la Convención consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

101. Asimismo, la Convención de Belém do Pará en su artículo 7 reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial cuando son víctimas de violencia y la eliminación de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

102. ~~El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas¹⁶³. La Corte Interamericana ha afirmado que~~

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el

¹⁶³ Al respecto, la Corte Interamericana ha razonado que: "En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 220.

Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁶⁴.

103. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte violenta de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos¹⁶⁵. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁶⁶.

104. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias¹⁶⁷ y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

105. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹⁶⁸ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹⁶⁹.

106. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁷⁰.

107. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano establece que el Estado debe demostrar que la investigación desarrollada en el ámbito interno no ha

¹⁶⁸ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad; debe ser una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, y estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Para ello, la Corte ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad¹⁷¹. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹⁷².

108. En este sentido, frente a una muerte sospechosa, el Estado debe realizar las indagaciones preliminares bajo los estándares de debida diligencia, remitiéndose como guía en este sentido, a los "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por Resolución ONU 1989/65¹⁷³.

109. Dichos principios establecen que en casos como los presentes, la investigación debe tener por objeto identificar a la víctima; recuperar y analizar todas las pruebas materiales y documentales; identificar los testigos posibles y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma y momento de la muerte así como el procedimiento o práctica o instrumento que pueda haberla provocado; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; identificar y aprehender a la persona o personas sospechosas de haber participado en la ejecución¹⁷⁴.

110. Como señaló el perito Castresana en su declaración jurada, una adecuada identificación de la víctima realizada en forma oportuna y certera es una muestra de una investigación seria, exhaustiva y en consecuencia efectiva. La conducción de la investigación sin observar las exigencias de criminalística en el manejo de la escena del delito, en la custodia de la prueba, en la recolección a tiempo de evidencia, en la pertinencia de práctica de pruebas relevantes para la investigación, con desorden en el manejo físico del expediente que propicie pérdida

¹⁷¹ Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹⁷³ Estándares aplicables en, por ejemplo, CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párr.s 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párr.s 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs. 109 - 112.

¹⁷⁴ Naciones Unidas, Principios Relativos a Una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Anexo de la Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social.

de piezas procesales y la ausencia de investigación disciplinarias o administrativas de los funcionarios que con sus acciones u omisiones generen estas falencias, atentan gravemente con la efectividad de la investigación y el proceso.

111. Por su parte, el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias complementa dichos principios¹⁷⁵ señala que uno de los aspectos más importantes de una investigación "cabal e imparcial" de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria es la reunión y el análisis de las pruebas. Para ello, el manual establece que la investigación debe contener los siguientes elementos:

Investigación del Lugar del Crimen

- a. La zona contigua del cadáver debe cerrarse. El ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal;
- b. Deben ubicarse, desarrollarse, levantarse y conversarse todas las huellas digitales.
[...]
- n. Obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron vivo por última vez al occiso, cuándo, dónde y en qué circunstancias;
- o. Deben guardarse para su uso como prueba y análisis de escritura todos los documentos pertinentes.

Investigación de las pruebas

- a. Debe identificarse el cadáver con testigos confiables y otros métodos objetivos,
- b. Debe prepararse un informe en que se detallen todas las observaciones del lugar, lo hecho por los investigadores y la disposición de todas las pruebas recuperadas,
- c. Deben llenarse formularios de propiedad en que se enumeren todas las pruebas para mantener la cadena de la custodia;
- d. Las pruebas deben reunirse, analizarse, empararse, etiquetarse y colocarse apropiadamente en un lugar seguro para impedir la contaminación y su pérdida.

112. Asimismo, es necesario examinar con detenimiento la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados. En el caso

¹⁷⁵ ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

de homicidios, se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual¹⁷⁶.

113. Tomando en cuenta dichos parámetros, la Comisión desea resaltar que las tres víctimas fueron reportadas formalmente al Estado como desaparecidas: el 25 de septiembre de 2001 (Laura Berenice Ramos Monárrez), 12 de octubre de 2001 (Claudia Ivette González) y 30 de octubre de 2001 (Esmeralda Herrera Monreal). En al menos uno de estos casos las autoridades manifestaron a los familiares que debían esperar al menos 72 horas para presentar que se iniciara la investigación¹⁷⁷. La actuación de las autoridades estatales frente a estas denuncias de desaparición se limitó a la realización de gestiones formales y administrativas, sin medidas concretas, tendientes a encontrar a la brevedad a las víctimas, con vida. De la prueba que ahora se ofrece al Tribunal se desprende que las únicas diligencias efectuadas en cada caso fueron el levantamiento de un registro de persona desaparecida, el elaborar un cartel de desaparición, el tomar declaraciones de ciertos familiares y conocidos, y el envío de sendos oficios al Jefe de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua por la Coordinadora del Programa de Atención a Víctimas de Delitos ordenando la investigación de la desaparición, ordenes que por cierto jamás se ejecutaron.

114. Sobre la investigación posterior al hallazgo de los cadáveres el 6 de noviembre del 2001, del expediente penal aportado a la Comisión por los representantes de las víctimas, que ahora se pone a disposición del Tribunal, se desprende que no hubo una línea y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación previa 27913-01 y se observan omisiones, irregularidades y retrasos desde su inicio. Por su parte el Estado admitió durante el trámite ante la CIDH que hubo irregularidades en "muchas de las indagatorias"¹⁷⁸.

115. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó en 2003 un examen de las actuaciones de la representación social en los tres casos que ahora nos ocupan, para estudiar las acciones u omisiones en que se incurrió en la integración de la averiguación previa, determinando algunas irregularidades. Entre ellas el órgano observó la falta de acuerdos del Ministerio Público para ordenar la presentación de testigos claves para el caso como la declaración de un testigo

¹⁷⁶ Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

¹⁷⁷ Téngase en cuenta que Claudia Ivette desapareció el 10 de octubre de 2001, y que esta manifestación de las autoridades estatales se habría producido el 12 de octubre de 2001. Es indiscutible que en un caso de desaparición las primeras horas son esenciales, más si esta ocurre bajo un patrón de violencia contra las mujeres como el imperante en Ciudad Juárez.

¹⁷⁸ Comunicación del Estado OEA-02322 de fecha 27 de septiembre de 2006, relativa al caso de Esmeralda Herrera Monreal; comunicación del Estado mexicano OEA-02175 de fecha 11 de septiembre de 2006, relativa a los casos de Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

arrendatario del campo algodonnero y la declaración de una de las testigos que alegó haber visto a Víctor Javier García Uribe en la zona del campo algodonnero¹⁷⁹. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que no se citó a declarar a otros testigos que laboraban en el campo algodonnero que fueron identificados y mencionados por el testigo arrendatario del campo algodonnero y que no se practicaron los estudios científicos necesarios a los cadáveres y restos óseos con la finalidad de lograr la identificación de los mismos¹⁸⁰. Por ello la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó en el 2003 que el Ministerio Público "al apartarse del principio de la legalidad en sus actuaciones, vulneró el principio de la debida diligencia, y con sus omisiones, conculcó el derecho al acceso a la justicia y asesoría jurídica"¹⁸¹.

116. Más aún, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que el Ministerio Público desde el inicio de sus actuaciones no tuvo la voluntad de avanzar otra investigación que tenía pendiente en relación con Víctor Javier García Uribe, sino que más bien lo vinculó sin indicios legales a la investigación de los homicidios de las ocho víctimas localizadas en el campo algodonnero.¹⁸² En opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos existieron evidencias que hacían presumir que el Ministerio Público antes de girar la orden de detención, ya tenía al presunto inculpado a su disposición¹⁸³.

117. No se desprende del expediente de la investigación quién fue la persona que localizó los cuerpos el 6 de noviembre del 2001, ni que el hallazgo haya sido un resultado de la búsqueda de autoridades estatales. Según declaración ministerial de un testigo, el 10 de noviembre de 2001, el Sr. Luis Córdova Tostado¹⁸⁴, arrendador de los terrenos de algodón al costado del canal donde se encontraron los cuerpos de las víctimas, manifestó que se enteró por su hijo de nombre Ricardo Córdova del hallazgo de unos cuerpos de mujeres en el canal donde

¹⁷⁹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁸⁰ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁸¹ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁸² Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁸³ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁸⁴ Declaración ministerial del Sr. Luis Córdova, de fecha de 10 de noviembre 2001, al escrito de demanda 43.

están los cultivos de algodón. La declaración de Ricardo Córdova no se encuentra en la copia del expediente proporcionada a la CIDH por los representantes de las víctimas y sus familiares lo que impide determinar si fue interrogado sobre los hechos.

118. No existe información que explique los motivos y forma en que la policía llegó al lugar donde se encontraban los cuerpos. Lo que obra en el expediente es un aviso de fecha 6 de noviembre de 2001, en donde se señala que un Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía recibió aviso por parte del Radio Operador de la Policía Judicial del Estado solicitando la presencia del Ministerio Público en el predio en donde se encontraron cadáveres de sexo femenino¹⁸⁵. Tampoco existe constancia de la recepción, si la hubo, de las declaraciones de los agentes de policía que se trasladaron inicialmente al lugar, o un parte policial en donde se describan las circunstancias exactas de las detenciones de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza.

119. El acta de levantamiento de los cadáveres¹⁸⁶ no señala los métodos utilizados para recolectar y preservar la evidencia de acuerdo a principios relacionados con la cadena de custodia. No existe un acuerdo, constancia o identificación del lugar donde quedaron resguardadas las evidencias. Muchas de estas irregularidades en el manejo y la preservación de la evidencia han sido documentadas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez en su revisión general de expedientes de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que incluye los casos materia del presente análisis¹⁸⁷.

120. Los familiares de las víctimas hicieron dos rastreos entre el 24 y 25 de febrero del 2002 para recabar evidencia adicional en el lugar del hallazgo de los cuerpos y encontraron un número significativo de piezas de evidencia para el caso¹⁸⁸. Esta iniciativa, según explicaron durante el trámite ante la Comisión, tuvo

¹⁸⁵ Documento sin número de fecha 6 de noviembre de 2001 que contiene aviso de fecha 6 de noviembre de 2001, acuerdo de inicio de expediente y constancia de registro de la Averiguación bajo el número 27913/01-1501, Anexo 38 al escrito de demanda.

¹⁸⁶ Fe Ministerial de fecha 6 de noviembre del 2001, a las 10:00 horas, suscrita por el agente del Ministerio Público Lic. Cesar Octavio Rivas Ávila, AP 27913-01, Anexo 33 al escrito de demanda.

¹⁸⁷ Primeros tres informes de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua (junio, 2004, octubre 2004, enero 2005), Anexos 79, 80 y 81 al escrito de demanda. Los informes presentan el análisis e investigación desde el punto de vista técnico jurídico, de las constancias ministeriales y los datos concretos de más de 10 años en que se han presentado homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez.

¹⁸⁸ Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas el 24 de febrero de 2002, suscrita por la Lic. Mayte Espinoza, agente del Ministerio Público, Anexo 63 al escrito de demanda; y Acta del levantamiento de evidencia llevado a cabo por los familiares de las víctimas, el Ministerio Público y la Oficina Técnica de Servicios Periciales el 25 de febrero de 2002, suscrita por el Lic. César Octavio Rivas Ávila, agente del Ministerio Público, Anexo 64 al escrito de demanda.

lugar ante la ausencia de diligencias y pruebas sobre la culpabilidad de quienes eran "presos inocentes"¹⁸⁹ a fin de buscar posibles evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y "en vista de la desesperación de los familiares"¹⁹⁰ para encontrar algunos rastros más que les demostraran que los cuerpos que les fueron entregados pertenecían a sus hijas o hermanas. Si bien existió orden de acordonar el lugar tal disposición no se ejecutó en la práctica ya que los familiares y amigos de las víctimas pudieron entrar y salir del predio sin restricción alguna y confirmaron que el área no estuvo acordonada. Demuestra además la poca rigurosidad de la inspección de la escena del crimen practicada por las autoridades. Estos últimos puntos no ha sido controvertidos por el Estado.

121. La Comisión observa que respecto de los vestigios levantados en el lugar donde se encontraron los cuerpos, entre los que destacan cabellos, restos hemáticos, vestimenta de las posibles víctimas, trozos de plástico, envases diversos, muestras de tierra, restos óseos, entre otros¹⁹¹, no consta en el expediente judicial, cuya copia se traslada a la Corte, qué pruebas fueron eventualmente realizadas, ni los resultados de las mismas.

122. Si bien existen constancias que indican que en las prendas y/u objetos analizados recabados el 24 y 25 de febrero de 2002, no se localizaron restos de tejido hemático, queda en evidencia a través de las mismas la falta de rigurosidad del análisis al no especificarse las evidencias utilizadas para tal efecto¹⁹². Asimismo, de las evidencias en las que se realizó un estudio hematológico, la Comisión nota que las mismas no han sido confrontadas, o que se haya realizado diligencias adicionales en base a tal información.¹⁹³ Además, ciertas diligencias esenciales no pudieron realizarse por falta de muestras, tales como el examen toxicológico y seminológico¹⁹⁴. Tampoco consta la indicación de la cadena de custodia o

¹⁸⁹ Comunicación de los peticionarios al caso 12.498, Laura Berenice Ramos Monárrez, el 3 de septiembre de 2006, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

¹⁹⁰ Comunicación de los peticionarios al caso 12.497, Esmeralda Herrera Monreal el 25 de agosto de 2005, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

¹⁹¹ Oficio 1690 de fecha 13 de noviembre de 2001 emitido por el Lic. Oscar Manfies Grijalva, Jefe de la Oficina Técnica de Servicios Periciales y Medicina Legal, Anexo 44 al escrito de demanda.

¹⁹² Oficio 0337/2002 de 18 de marzo del 2002, en el que se concluye que en las prendas y/u objetos analizados (sin mencionar cuáles) levantadas el 24 de febrero de 2002, no se localizaron restos de tejido hemático, Anexo 65. Asimismo, en el expediente consta el Oficio 0338/2002 de 18 de marzo del 2002, que concluye que las prendas y/u objetos analizados (sin mencionar cuáles) levantadas el 25 de febrero de 2002, no se localizaron restos de tejido hemático, Anexo 66 al escrito de demanda.

¹⁹³ Mediante Oficio 1342/2001 de fecha 14 de noviembre de 2001 la Perito Químico, en relación realizar un estudio hematológico, determinó pruebas de identificación de peroxidas sanguíneas y restos de tejido hemático que corresponde a grupos sanguíneos A, B, y O a 8 muestras de evidencia, Anexo 45 al escrito de demanda.

¹⁹⁴ Oficios 1340/01 y 1341/01 de fechas 14 de noviembre de 2001 emitidos por la Perito Forense Gabriela Espino Rodríguez, Anexos 46 y 47 al escrito de demanda. Asimismo, obra en el expediente la determinación del grupo sanguíneo de la occisa femenina no identificada No. 188/01 mediante Oficio 1335/01 de 14 de noviembre de 2001, Anexo 48 al escrito de demanda, y la

resultados de análisis de las evidencias recabadas por los familiares el 24 y 25 de febrero del 2002.

123. Existe además un considerable número de irregularidades e inconsistencias graves en el proceso de identificación científica de las víctimas, las cuales causaron particular angustia y sufrimiento a los familiares¹⁹⁵. El Estado admitió durante el trámite ante la CIDH que tuvo que disipar inquietudes en los familiares que surgieron de las contradicciones en los resultados de exámenes de ADN realizados en los años 2001 y 2002. Sobre este punto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresó en su informe del año 2003 que

[e]n cuanto al proceso de identificación de las víctimas del delito se logró observar la carencia de métodos adecuados, pues no se han realizado en la mayoría de los casos estudios de identificación a partir del análisis de ADN y las confrontas respectivas con los posibles familiares, pues se siguieron criterios meramente empíricos para identificar a las víctimas, los cuales no siempre han resultado aceptados.....las evidencias que se lograron obtener permitieron observar que, al tratarse de identificar a ocho cadáveres mediante el examen de ADN, el resultado de este fue en el sentido de que la víctima no correspondía a los datos de los familiares que previamente la habían identificado, y que aparecían como los ofendidos en el pliego de consignación, de lo cual se desprende una ligereza en el trabajo de la investigación, así como en la información proporcionada a los familiares en el sentido de que el cuerpo encontrado correspondía al de su familiar [...] ¹⁹⁶.

124. Las víctimas sólo fueron identificadas inicialmente por intervención de sus familiares y sin confirmación científica, los cadáveres fueron entregados a los familiares sin certeza sobre su identidad¹⁹⁷.

determinación que no pudo realizarse pruebas de tipificación sanguínea a las occisas femeninas 189 y 190 porque no se contaba con muestras de tejido hemático a consecuencia de que se encontraban reducidas a tejido óseo mediante oficio 1339/2001, Anexo 49 al escrito de demanda.

¹⁹⁵ Por ejemplo no se realizaron los siguientes exámenes de identificación: descripción de material óseo y dental que se encontró en su cuerpo; anexos de piel y tejidos blandos; descripción de pertenencias; estimación del sexo; estimación de la raza; determinación de la edad; data de muerte; y causa de muerte.

¹⁹⁶ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, 2003. Disponible en <http://www.senado.gob.mx/content/sp/informes/chihuahua/>, Anexo 5 al escrito de demanda.

¹⁹⁷ Declaración testimonial de Adrián Herrera Monreal, de identificación del cadáver de su hermana Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 54 al escrito de demanda; Declaración testimonial de Antonio Herrera Rodríguez, de identificación del cadáver de su hija Esmeralda Herrera Monreal, de fecha 16 de noviembre de 2001, Anexo 55 al escrito de demanda; Comparecencia de Benita Monárrez Salgado: Identificación de cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 67 al escrito de demanda; Declaración testimonial de Pablo Monárrez Salgado, de identificación del cadáver de su sobrina Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 68 al escrito de demanda; Declaración testimonial de Mayela Banda González, de identificación del cadáver de Claudia Ivette González, de fecha 15 de noviembre de 2001, Anexo 50 al escrito de demanda; Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la

125. Los familiares insistieron en forma constante en la necesidad de contar con la verificación de la identidad de los restos. Los expedientes indican sin embargo, que las autoridades competentes no respondieron oportunamente a estas solicitudes, y cuando finalmente adoptaron medidas supuestamente destinadas a este fin, las mismas no fueron ejecutadas con la debida diligencia y no produjeron resultados. En tal sentido, la Comisión considera que en una investigación penal por la muerte violenta de una persona, lo primero y esencial es establecer con total certeza la identidad de los restos.

126. El Estado reconoció durante el trámite ante la Comisión que luego de cuatro años del hallazgo de los restos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, recién fue encomendada al Equipo Argentino de Antropología Forense la determinación de las causas, formas y modo de muerte, debido a que en los certificados de autopsia se estableció que las causas fueron indeterminadas¹⁹⁸.

127. El proceso de identificación de los responsables tampoco fue manejado en congruencia con el objetivo de esclarecimiento. El 9 de noviembre del 2001 fueron detenidos Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, presuntos involucrados en los asesinatos, y el 15 de noviembre del 2001¹⁹⁹ se dicta auto formal de prisión. El proceso penal emprendido en contra de Víctor Javier García Uribe y de Gustavo González Meza estuvo plagado de irregularidades, inconsistencias y contradicciones desde su inicio, como demuestra la evidencia que se remitió anexa a la demanda.

128. El propio Estado reconoció durante el trámite ante la Comisión que uno de los argumentos del Magistrado de la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua para revocar la sentencia condenatoria de Víctor Javier

Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 15 de noviembre del 2001 (Claudia Ivette González), Anexo 53 al escrito de demanda; Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 16 de noviembre del 2001 (Esmeralda Herrera Monreal), Anexo 57 al escrito de demanda, Comunicación de la Lic. Zulema Bolívar García, Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres, Ciudad Juárez, México, 22 de marzo del 2002 (Laura Berenice Ramos), Anexo 70 al escrito de demanda.

¹⁹⁸ Mediante dictamen médico de fecha 25 de octubre de 2003, se determina que no es posible dictaminar la causa de muerte en el caso de la osamenta 189/01 por lo que es indeterminada, y la data de muerte es de 4 a 5 semanas aproximadamente antes del hallazgo, Anexo 76 al escrito de demanda. Mediante dictamen médico de fecha 25 de octubre de 2003, se determina que no es posible dictaminar la causa de muerte en el caso de la osamenta 188/01 por lo que es indeterminada, y la data de muerte es de 8 a 12 días aproximadamente, Anexo 75 al escrito de demanda. Oficios 3289/2003, 2390/2003, Anexo 77 al escrito de demanda, exp. 48/02 de fecha 25 de octubre de 2003, firmado por el médico legista Dr. Enrique Silva Pérez. Véase también declaración jurada de Luis Bosio.

¹⁹⁹ Auto Formal de Prisión de Víctor García Uribe y Gustavo González Meza, Decretado por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Bravos, Chihuahua, 15 de noviembre del 2001, Anexo 52 al escrito de demanda.

García Uribe fue que "las confesiones inculpatorias de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza no eran válidas, debido a que habían sido obtenidas como resultado de una detención indebida y que se caracterizaban por ser incongruentes"²⁰⁰.

129. Diversos organismos nacionales e internacionales se han pronunciado sobre las irregularidades en el proceso penal adelantado contra Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza que afectó y desvió la continuación de la investigación de los casos materia del presente juicio. A nivel nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió el Oficio 004191 de fecha 27 de febrero de 2004, en el que manifiesta la existencia de diversas irregularidades en el proceso penal seguido en contra los dos sospechosos. Específicamente, en relación a las declaraciones rendidas por los inculpados en el caso, la Comisión Nacional opinó que

[c]oinciden en su contenido y en algunas partes pudo apreciarse una reproducción en la que es dable encontrar líneas completas donde la declaración es idéntica en lo expresado por ambos; aunado a lo anterior, se apreció la similitud en la descripción y precisión de las diversas vestimentas que cada una de las víctimas llevaba el día de los hechos, así como sus características físicas, la ubicación donde fueron ejecutadas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en tal virtud, resultó cuestionable que los agraviados hayan recordado detalles tan específicos, a pesar de haber transcurrido más de un año del primer homicidio que se les imputó, aunado a que se encontraban bajo el influjo de drogas, así como de los efectos de bebidas embriagantes, de lo que se desprende que las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial fueron presumiblemente coaccionadas²⁰¹.

130. La Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que las declaraciones fueron tomadas bajo coacción, así como la existencia de evidencias que indican que los imputados fueron objeto de sufrimientos graves con la finalidad de obtener confesiones por lo cual tal situación debe considerarse "un hecho grave, degradante e inhumano." La Comisión reitera que con estos antecedentes otorgó medidas cautelares el 11 de febrero de 2003, para proteger la vida e integridad física de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza en la prisión y la de sus familiares y abogado. Tras la muerte de González Meza, la Comisión resolvió extender la vigencia de la medida de protección a favor de Víctor García Uribe²⁰².

²⁰⁰ Comunicación del Estado OEA-02639 de fecha de 30 de noviembre de 2005 relativo al caso 12.496 a Claudia Ivette González, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

²⁰¹ Oficio No. V2/004191 de fecha 27 de febrero de 2004, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, firmado por Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Anexo 78 al escrito de demanda.

²⁰² Comunicación de la CIDH al Estado mexicano con fecha de 11 de febrero del 2003, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

131. El informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito también menciona que

[f]inalmente, en el caso "Cerillo", los dos inculcados denunciaron igualmente haber sido torturados. El Juez rechazó las alegaciones sin practicar diligencia alguna. Los informes médicos obrantes de la causa, extendidos por los servicios médicos del CERESO de Juárez en el momento de ingreso de los detenidos en el centro penitenciario, refieren *quemaduras múltiples en los genitales* y obran en la Causa fotografías en las que las lesiones se aprecian con claridad.²⁰³ El informe concluye que: "la no investigación de las denuncias, y la aceptación de las confesiones y de los testimonios en tales condiciones como prueba validamente obtenida, lesionan los derechos de quienes padecen tales situaciones, también los de las víctimas y sus familiares, que tienen derecho a que la hipótesis procesal penal se asiente sobre bases sólidas y se dirijan contra los inculcados respecto de cuya responsabilidad se haya desvirtuado cualquier duda racional. La inactividad judicial y fiscal propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los funcionarios de la policía judicial."²⁰⁴

132. Este proceso penal atrasó la averiguación de los asesinatos del *Campo Algodonero*, ya que el Estado aduce que después de la revocatoria de la condena de Víctor Javier García Uribe tuvo que reiniciar las investigaciones con el objeto de "obtener elementos de prueba que permitan establecer la verdad histórica de los hechos, así como la identidad, localización y eventual captura de los responsables"²⁰⁵.

133. Existe un consenso internacional sobre el impacto negativo que han tenido estas irregularidades sobre todo en la etapa temprana de los casos, así como en la falta de juzgamiento y sanción.²⁰⁶ La investigación es una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, tanto en Ciudad Juárez como en general, "no se puede sobreestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a

²⁰³ Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, noviembre 2003, pág. 23, Anexo 3a al escrito de demanda.

²⁰⁴ Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, noviembre 2003, págs. 20-21, Anexo 3a al escrito de demanda.

²⁰⁵ Comunicación del Estado OEA-02175 de fecha 11 de septiembre del 2006 relativa a los casos 12.496 correspondiente a Claudia Ivette González y 12.498 correspondiente a Laura Berenice Ramos, expediente del trámite ante la CIDH, Apéndice 5 al escrito de demanda.

²⁰⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 136, Anexo 1 al escrito de demanda.

identificar, proceso y castigar a los responsables”, situación que ha ocurrido en los presentes casos²⁰⁷.

134. Los funcionarios públicos responsables de graves actos de obstrucción a la justicia en el contexto de la averiguación previa no han sido sancionados. Durante el trámite ante la Comisión el Estado se limitó a informar que emprendió un proceso de dilucidación de responsabilidades de servidores públicos que participaron en la investigación de diversos homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, sin especificar si que entre ellos estarían los ocho casos del *Campo Algodonero*²⁰⁸. Sin embargo, como podrá apreciar la Corte, el Estado no ha informado de resultados concretos en investigaciones relacionadas directamente con los tres casos materia del presente juicio ni ha proporcionado documentación sobre los mismos, de haberla. La Comisión considera que esta demora constituye un aspecto importante de la impunidad ante actos de violencia contra las mujeres.

135. En resumen, existe una serie de irregularidades durante la investigación de los casos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos, incluyendo la falta de una búsqueda inmediata tras la desaparición de las víctimas; la falta de una línea y metodología clara de investigación desde el principio de la averiguación previa 27913-01; la falta de información en el expediente sobre la forma y el modo en que se descubrieron los cadáveres; los retrasos y las contradicciones en la identificación científica de las víctimas; la falta de determinación de la causa y forma de muerte de las víctimas; deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; la falta de rigurosidad en la custodia de evidencia esencial sin que exista al menos una constancia sobre el lugar donde las mismas quedaron resguardadas; y las fallas en la preservación de la escena del crimen, que no fue debidamente acordonada ni custodiada; el desvío de la investigación debido a irregularidades en la determinación de la presunta culpabilidad de Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza, y la falta de sanción a los funcionarios públicos que participaron en la averiguación previa del caso y no cumplieron con sus deberes bajo la ley; entre otras.

136. Por ende, en la especie ha quedado demostrada, la desidia con la que actuó el ministerio público, la policía judicial y el poder judicial mexicanos, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad

²⁰⁷ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137, Anexo 1 al escrito de demanda; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Anexo 2 al escrito de demanda.

²⁰⁸ Actuaciones desarrolladas en el ámbito de la justicia disciplinaria y penal contra funcionarios señalados por el cometimiento de irregularidades en la investigación de homicidios de mujeres y niñas en el Estado de Chihuahua. Ninguno de estos documentos, aportados por el Estado durante el trámite del caso ante la CIDH, guarda relación con investigaciones de irregularidades en los casos materia del presente caso, Anexo 96 al escrito de demanda.

internacional ha rechazado las graves deficiencias que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido.

137. En cuanto a la duración excesiva de las investigaciones en el presente caso, que continúan abiertas y sin visos de resolverse, en su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios antes indicados²⁰⁹. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²¹⁰, como ha ocurrido en los casos materia del presente caso. Baste mencionar, por ejemplo, que entre 2003 y 2006, cuando la Procuraduría General de Justicia de la República retuvo los expedientes en ejercicio de su facultad de atracción, no hubo actividad procesal ni investigativa alguna.

138. El retraso e insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información oportuna y completa por parte del Estado a las familias, constituyen una seria violación del derecho a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice.

139. La Comisión desea reiterar en el presente alegato que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

140. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, ~~incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos,~~ tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones²¹¹.

141. En cuanto la adecuación convencional del derecho a la verdad en un caso desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana indicó que;

²⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

²¹¹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención²¹².

142. A casi ocho años de los hechos, la sociedad mexicana desconoce la verdad de lo ocurrido a las víctimas. Ni las familias ni la sociedad mexicana conoce los nombres de los responsables de los hechos y no han sido oportunamente informados sobre las circunstancias de los hechos. Todas y cada una de las personas que participaron en la desaparición y posterior muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos están cubiertas por el manto de la impunidad.

143. En efecto, la Comisión observa que pese al reconocimiento del Estado sobre las irregularidades en la investigación no se ha obtenido la vinculación judicial de los responsables materiales e intelectuales de la misma, ni la imposición de la sanción penal correspondiente.

144. La actuación negligente de las autoridades judiciales mexicanas ha sido un mecanismo de obstrucción con el objeto de evadir el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Hasta la fecha las familias de las víctimas no han recibido respuesta alguna sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos y sus responsables por parte del Estado. Los daños profundos ocasionados por la muerte de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice no han sido reparados y los responsables del delito no han sido sancionados. Por el contrario, los crímenes permanece en la más absoluta impunidad. En consecuencia, resulta evidente que el Estado de México privó a los familiares de las víctimas de los derechos de acceder a la justicia y de ser oídos, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por tribunales judiciales independientes e imparciales en manifiesta violación a los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, respectivamente.

145. En relación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno garantizado por el artículo 2 de la Convención Americana, si bien para la época de las desapariciones y posterior muerte de las tres víctimas, el Estado tenía conocimiento de la grave situación de asesinatos y secuestros violentos de mujeres y niñas, y las características similares de estos incidentes y el perfil de las víctimas, no existían políticas ni procedimientos que garantizaran una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de estos hechos de acuerdo al deber del Estado de actuar con la debida diligencia. La respuesta del Estado era deficiente en todas las fases del proceso investigativo, desde la denuncia de desaparición.

²¹² Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 201.

146. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otras instituciones, emitió recomendaciones específicas al Estado desde 1998 con la finalidad de mejorar los procesos de investigación de estos casos, sin embargo la Comisión Interamericana observó durante su visita en febrero de 2002 que tales recomendaciones no recibieron un adecuado seguimiento²¹³. La CIDH concluyó en su informe publicado en el 2003 que la violencia imperante contra las mujeres en Ciudad Juárez todavía demandaba del Estado la implementación de medidas concretas para investigar efectivamente los casos, para prevenir la recurrencia de actos violentos y proteger la seguridad pública, para reforzar la administración de la justicia, y para sancionar administrativamente a quien no cumpliera su labor diligentemente, entre otras medidas²¹⁴. La falta de implementación de medidas conducentes a mejorar las fallas detectadas en las diferentes fases del proceso de investigación, resultaron en un patrón de impunidad frente a los casos de violencia contra las mujeres, del cual los casos de Laura Berenice Ramos, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González son emblemáticos, y por tanto, en el incumplimiento del Estado de la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

147. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión ratifica en este alegato su solicitud al Tribunal de que declare que el Estado ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales adecuadas conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas del presente caso y sus familiares, incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus deberes bajo los artículos 1.1 y 2 del tratado.

E. Violación de los derechos del niño

148. Los valores de una sociedad se reflejan profundamente en la manera como trata a sus niños. Dentro de los sistemas regional y universal de derechos humanos se ha acordado a los derechos de los niños especial prioridad y protección, porque los jóvenes de nuestro hemisferio representan nuestra posibilidad futura de crear "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Es por esta razón que el artículo 19 establece mecanismos especiales de protección para los niños que corresponden a su vulnerabilidad como menores, y debe darse especial importancia al cumplimiento de esta obligación.

149. El artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su

²¹³ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 75, Anexo 1 al escrito de demanda.

²¹⁴ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, sección recomendaciones, Anexo 1 al escrito de demanda.

desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial²¹⁵. Dada la especial situación de los niños, la Convención Americana demanda de los Estados una obligación de protección especial para ellos, que trasciende la obligación general de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 del citado instrumento, que por lo demás no puede suspenderse en circunstancia alguna, por mandato del artículo 29 de la citada Convención²¹⁶.

150. Al dar interpretación al artículo 19 de la Convención Americana se puede tomar en cuenta lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño²¹⁷, mencionando que

[t]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana²¹⁸.

151. Por otra parte, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo. La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación²¹⁹.

²¹⁵ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

²¹⁶ En ese sentido, en la Observación General N° 17 sobre los derechos del niño consagrados en el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité del Pacto señaló que dicha norma reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y el Estado; e indicó que la aplicación de esa disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños, además de las medidas que los Estados deben adoptar en virtud del artículo 2, para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Comentario General N° 17, aprobado en el 35° período de sesiones del Comité, celebrado en 1989.

²¹⁷ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146 y 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24.

²¹⁹ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

152. En suma, las normas universales²²⁰, la Convención de Belém do Pará y el artículo 19 de la Convención Americana requieren que se tomen medidas especiales para evitar que los niños sean víctimas de violaciones de derechos humanos²²¹.

153. La Corte Interamericana ha establecido que los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas revisten especial gravedad, dado que ellos "tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"²²². En esta materia, rige el principio del interés superior del niño que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"²²³. Este deber se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas a actos de violencia contra las mujeres, reconocido por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, por dos factores, su minoría de edad y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

154. La Corte ha establecido además que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño²²⁴. Sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que Laura Berenice Ramos de 17 años de edad y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad, no fueron objeto de aquellas medidas especiales de protección que su edad y

²²⁰ En este sentido la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, establece en el Principio 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

²²¹ Al respecto, en su Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, la Comisión ha señalado que:

El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derecho y obligaciones.

²²² Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

²²³ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56.

²²⁴ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-17/02, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 91

género requerían²²⁵. No sólo las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como los que aquí se analiza ni para individualizar y sancionar a los responsables, sino que las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención de estos hechos ni en proponer alguna clase de solución para el caso.

155. La CIDH en su informe sobre la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez observó que un considerable número de las víctimas eran niñas menores de 18 años de edad²²⁶. Asimismo, en sus recomendaciones establece la necesidad de garantizar la disponibilidad de mecanismos especiales de protección para niños amenazados de violencia basada en el género, y lograr que en la respuesta a la violencia de ese tipo contra las niñas se tenga en cuenta su especial vulnerabilidad²²⁷. En este sentido, Amnistía Internacional en su informe sobre los asesinatos en Ciudad Juárez del 2003 documentó que la mayoría de asesinatos eran perpetrados contra mujeres y niñas entre 13 y 22 años de edad, aunque se había dado al menos un caso de una niña de 11 años de edad²²⁸. Agrega que "esto parece indicar que ser adolescente es un criterio de selección por parte de los victimarios, motivo por el que las autoridades competentes deberían diseñar estrategias específicas de prevención para mejorar la protección de este vulnerable grupo de personas"²²⁹ y sugiere establecer un mecanismo de búsqueda urgente en el caso de denuncias de desapariciones de mujeres y niñas, con especial atención a casos de menores de edad²³⁰.

156. Las denuncias de desaparición examinadas en el contexto de violencia imperante que afectaba en gran parte a niñas, reforzaba el deber del Estado

²²⁵ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

²²⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 121, Anexo 1 al escrito de demanda.

²²⁷ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, sección recomendaciones, Anexo 1 al escrito de demanda.

²²⁸ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6 al escrito de demanda.

²²⁹ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6 al escrito de demanda.

²³⁰ Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables, Diez Años de Desapariciones de Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, 11 de agosto de 2003, AI: AMR 41/026/2003. Disponible en Internet: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR410262003?open&of=ESL-MEX>, Anexo 6 al escrito de demanda.

mexicano de implementar medidas efectivas y especiales de búsqueda y protección urgente, de conformidad con el precedente internacional de los derechos humanos. El Estado tenía conocimiento para la fecha de los hechos de niveles de violencia contra las mujeres elevados que afectaban de forma particularmente grave a niñas. Sin embargo, como la Comisión resaltó en su escrito de demanda, para la época en que ocurrieron los hechos no existían disposiciones, directivas ni protocolos destinados a promover que denuncias de las desapariciones de niñas fueran atendidas de forma inmediata, diferenciada y especial a pesar de la situación particular de vulnerabilidad a la que se encontraban expuestas que era conocida por las autoridades.

157. Por lo expuesto la Comisión reitera su solicitud a la Corte de que declare que el Estado mexicano violó en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal el derecho a recibir medidas especiales de protección, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con lo establecido en el artículo 1.1 de la misma, y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado.

F. Violación del derecho a la integridad personal

158. En relación con los familiares de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la muerte, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas²³¹.

159. En el expediente que obra ante la Comisión, se cuenta con elementos para determinar que las madres de Claudia Ivette, Esmeralda y Laura Berenice tuvieron una participación activa en la búsqueda de sus hijas mientras estuvieron desaparecidas y luego en el impulso del proceso de investigación infructuoso que por los últimos seis años se ha llevado a cabo en el ámbito de la jurisdicción interna; que han sido víctimas de hostigamiento, malos tratos e intimidación por autoridades y agentes estatales de manera continua desde la denuncia de las desapariciones hasta la actualidad; que los restos de sus hijas fueron maltratados por las autoridades; y que las familias de dos de las víctimas, Esmeralda y Laura Berenice, tuvieron que esperar casi cuatro años para obtener confirmación científica de la identidad de sus hijas presionando al Estado reiteradamente para conseguirla.

²³¹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

160. En el caso de Laura Berenice Ramos, según relato a la Corte la madre de la víctima, solicitó reiteradamente del 6 de noviembre del 2001 al 20 de marzo del 2002 que se le permitiera ver el cadáver que identificaban como el de su hija sin éxito. En una ocasión ante la fiscal Laura Herrera, al expresar su deseo de saber si los restos eran o no su hija, ésta le contestó "¿qué le van a decir unos huesos dentro de una tina de agua?" La misma fiscal el 6 de marzo del 2002 le comunicó a la madre de Laura Berenice Ramos que no era posible ver el cuerpo para reconocerlo "ya que lo único que se encuentran son los restos óseos debido a que por motivo de unos estudios le fue retirada la piel, esto sin autorización de mi parte en el supuesto de que fuese mi hija". Finalmente, tuvo que pedir que "como regalo de cumpleaños" le permitieran ver el cuerpo de su hija recuperado cuatro meses antes²³².

161. En el caso de Claudia Ivette González, cuando los familiares reportaron la desaparición el 12 de octubre de 2001, un agente de la Policía Judicial del Estado le dijo a una amiga de la presunta víctima, que seguro ella se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy voladas y se les aventaban a los hombres. Cuatro semanas después de la desaparición de la víctima, la madre sólo recibió una bolsa de huesos. Le resultó extraño que en menos de un mes, su cuerpo se corrompiera de esa manera. La Fiscal Zulema Bolívar le dijo que sí era posible, dado que el cuerpo pudo haber sido maltratado por animales, lluvia o tierra. Una ex Fiscal en el caso indicó a los familiares que no hicieran ningún rastreo o repartieran volantes porque se iban a cansar y que no se reunieran con ninguna organización de víctimas de "feminicidio", porque "esa gente sólo perjudica a las investigaciones"²³³.

162. En el caso de Esmeralda Herrera Monreal, cuando su madre solicitó a las autoridades que investiguen a Eduardo Chávez, persona que podía tener conocimiento del paradero de su hija, le respondieron "señora vaya y búsquelo usted y pregunte y a ver que le dice y según lo que usted investigue pues viene y nos lo dice". Cuando se denunció la desaparición, las autoridades dijeron a la madre que Esmeralda seguramente "se había ido con el novio o con una amiga" y le indicaron que ella misma debería ir a buscar información sobre el paradero de su hija, y que la podría transmitir a la representación social. El cuerpo de la víctima, "con solo ocho días de desaparecida, no tenía ni rostro ni cabello, asegurándome [a su madre] en la Judicial que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado. Sin embargo, el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto". La madre fue llevada en presencia del cuerpo, pero no se le permitió observarlo, estaba cubierto con una sábana y ella suplicaba que le permitieran al menos ver una mano, pero se lo negaron²³⁴.

²³² Véase declaración rendida en la audiencia pública por Benita Monárrez.

²³³ Comunicación de los peticionarios de fecha 3 de septiembre de 2006.

²³⁴ Véase declaración rendida en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime.

163. La búsqueda de justicia en este caso conllevó a que las madres y algunos miembros de sus familias sean víctimas de hostigamientos y amenazas en diferentes momentos a partir de que ocurrieron las desapariciones de sus hijas, poniéndose en riesgo sus vidas e integridad. Tuvieron que convertirse en investigadoras ante la inacción del Estado y hasta "sustraer" piezas de los restos señalados como de sus hijas para poder obtener una identificación genética apropiada e independiente. En palabras de Benita Monarrez que incluso tuvo que dejar el país por motivo de las amenazas: "lo peor del acceso a la justicia es que ahora soy perseguida y vivo en un país extraño lejos de mi familia"²³⁵.

164. La Relatoría en su visita a Ciudad Juárez documentó que los familiares de las víctimas en muchos casos manifestaron haber recibido de las autoridades informaciones contradictorias y confusas, y haber sido tratados en forma despectiva e incluso irrespetuosa o agresiva cuando trataron de obtener información sobre las investigaciones²³⁶. En su análisis, la Relatoría destacó como particularmente grave, usando como ejemplo los casos del "campo algodoner", retrasos en la confirmación científica de la identidad de las víctimas, lo cual provocó incertidumbre en los familiares sobre la verdadera identidad de los restos que habían recibido²³⁷.

165. El Comité contra la Discriminación contra la Mujer ha sostenido, refiriéndose a la situación específica de Ciudad Juárez que:

[l]a entrevista con un grupo de madres de las víctimas de asesinatos de violencia sexual resultó verdaderamente dramática e impactante. Es inconcebible que exista tal deshumanización y que personas tan humildes y tan golpeadas por la vida, lejos de recibir apoyo y consuelo, sean maltratadas, e incluso amenazadas y acosadas. La delegación escuchó testimonios que ponen de manifiesto arbitrariedades e irregularidades muy graves²³⁸.

166. La Comisión por su parte, expresó en su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, que este tratamiento

²³⁵ Comparecencia de Benita Monárrez Salgado: Identificación de cadáver de Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 67 al escrito de demanda. Véase también, Declaración testimonial de Pablo Monárrez Salgado, de identificación del cadáver de su sobrina Laura Berenice Ramos, de fecha 22 de marzo de 2002, Anexo 68 al escrito de demanda.

²³⁶ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 48, Anexo 1 al escrito de demanda.

²³⁷ CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 47, Anexo 1 al escrito de demanda.

²³⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párr. 111.

vulnera los derechos de los familiares de incidentes de violencia, y destaca los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, que establecen que en el desempeño de sus deberes los funcionarios "respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"²³⁹. En dicho informe, la Comisión manifestó su preocupación ante el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales y colaborar con investigaciones, lo que propicia desconfianza en la administración de la justicia, y perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas, en menoscabo de sus derechos humanos²⁴⁰.

167. La Comisión reconoce los esfuerzos del Estado tendientes a reparar en parte a los familiares de las víctimas a través de medidas económicas, médicas y psicológicas. Al respecto, la Comisión nota que la reparación debe ser integral e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición²⁴¹. La Comisión ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias²⁴². Por tanto, futuros esfuerzos del Estado de reparar a los familiares de estas víctimas deben ser implementados de acuerdo a estos parámetros internacionales e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

168. La Comisión considera que Josefina González, Irma Monreal y Benita Monárrez fueron afectadas en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la repentina desaparición de sus hijas, del desconocimiento de su paradero durante un periodo considerable de tiempo y de la falta de investigación de lo ocurrido, así como por el tratamiento que recibieron por parte de las autoridades, desde actitudes indiferentes hasta hostiles.

169. En tal sentido, la Corte ha expresado que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima se acrecienta, entre otros factores, por la negativa de las autoridades estatales de adelantar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁴³.

²³⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 134, Anexo 2 al escrito de demanda.

²⁴⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 172-180, Anexo 2 al escrito de demanda.

²⁴¹ Naciones Unidas, *Principios y pautas sobre el derecho a un recurso y la reparación para las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional de los derechos humanos y de violaciones serias de Derechos Internacional Humanitario*, G.A. Res. 60/147, U.N. Doc. A/RES/60/147 (2005), párrs. 19-23.

²⁴² CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, Recomendación 63.

²⁴³ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso de las*

170. En suma, la Comisión Interamericana reitera a la Corte su solicitud de que declare que el Estado mexicano violó en perjuicio de Josefina González, Irma Monreal y Benita Monárrez, y demás familiares determinados en la Resolución de la Corte Interamericana de 19 de enero de 2009, el artículo 5.1 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional.

VI. REPARACIONES

171. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación e incumplimiento de varias disposiciones de la Convención Americana y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en consecuencia, corresponde que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

172. Como señaló la perita Copelon, es importante enfatizar que los artículos 7 al 9 de la Convención de Belém do Pará establece una de las más comprehensivas y sensibles sistematizaciones de las iniciativas inmediatas y progresivas para la efectiva implementación de reparaciones, en tal sentido, es esencial que las mujeres víctimas de violencia y sus defensores tengan plena participación en el diseño e implementación de las medidas de reparación. Lo contrario crearía el riesgo de que las reparaciones no respondan a las necesidades de las mujeres o no sean accesibles para ellas dada su condición de mujeres y otros factores como pertenecer a una minoría, ser pobre o marginada.

173. Las medidas para responder a los estados de impunidad creados desde el propio Estado y la subyacente violencia y discriminación de género son indispensables como garantía de no repetición. El artículo 8 de la Convención de Belém do Pará aunque no sea directamente justiciable, es relevante en la medida que guarda relación directa con lo dispuesto en el artículo 7.h del mismo instrumento, es decir, la adopción de medidas legislativas y de otro carácter para dar efecto al tratado. Las medidas para superar la discriminación, la aceptación social de la violencia de género y la impunidad existente en los casos materia del presente juicio deben incluir medidas socio económicas, culturales y educacionales, así como legislativas, judiciales y administrativas para abordar no sólo las consecuencias sino también las causas de la violencia de género.

A. Medidas de cesación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

174. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de

Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 340; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo²⁴⁴.

175. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad²⁴⁵.

176. En este sentido, la Comisión considera que la investigación de los hechos es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25, y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

177. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos²⁴⁶.

178. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso²⁴⁷.

179. Dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, las desapariciones y posteriores asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal con el propósito de esclarecer la verdad

²⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

²⁴⁵ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

²⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

histórica de los hechos. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales y materiales de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con estos casos.

180. Es importante destacar que las tres madres expresaron a la Corte su desconfianza en la acción y efectividad de la justicia mexicana²⁴⁸. Por ello, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad mexicana conozca la verdad²⁴⁹.

181. En segundo lugar, México deberá adoptar medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica.

182. En tercer lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- hacer público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad mexicana en su conjunto
- publicar a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;
- realizar un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas, de la forma digna y significativa que los objetivos de la reparación exigen, en consulta con las madres de las víctimas y sus representantes; y
- establecer, en consulta con los familiares de las víctimas, un lugar o monumento de recordación en memoria de las mismas.

²⁴⁸ Véase declaraciones rendidas en la audiencia pública por Irma Monreal Jaime, Josefina González y Benita Monárrez.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 191; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 166; Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

183. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar, en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

184. Asimismo, la Comisión considera que como garantía de no repetición, la Corte debe ordenar al Estado mexicano que fortalezca la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través de investigaciones penales efectivas, a las que se dé un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

185. Por último, la Comisión considera que el Tribunal debe ordenar al Estado la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

B. Medidas de compensación

186. En cuanto a los montos de la compensación a los que tienen derecho los familiares de las víctimas, la Comisión considera que sus representantes están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones.

VIII. PETITORIO

187. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en la audiencia del 28 de abril de 2009, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo No. 28/07 y solicita a la Corte lo siguiente:

- que deseche la excepción preliminar sobre presunta incompetencia material para conocer de violaciones bajo la Convención de Belém do Pará;
- que determine el valor y alcance de la aceptación parcial de responsabilidad realizada por el Estado mexicano en el contexto del presente caso;
- que concluya y declare que el Estado mexicano es responsable de:

- a) la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez;
- b) la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez; y
- c) la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

188. En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Tribunal que ordene al Estado

- a) llevar a cabo con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y exhaustiva, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de las desapariciones y posteriores asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, identificar y sancionar a los responsables de tales hechos;
- b) llevar a cabo con la debida diligencia una investigación seria, imparcial y exhaustiva con el propósito de establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos que con su conducta irregular y/o negligente contribuyeron a la falta de esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, identificación y sanción de los responsables; e imponer a dichos funcionarios las sanciones penales, administrativas y civiles correspondientes;
- c) adoptar medidas de rehabilitación y compensación, tanto en el plano material como en el inmaterial, a favor de los familiares de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, considerando su perspectiva y necesidades específicas;
- d) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el

futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana, en especial,

- 1) implementar una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas;
 - 2) fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez a través de investigaciones penales efectivas, a las que se dé un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación;
 - 3) continuar adoptando políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención; y
- e) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano.